

**IMPACTO DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO MECANISMO DE
RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. ESTUDIO APLICADO EN EL
MUNICIPIO DE LA CEJA ENTRE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2014**

DIANA LUCELY CARMONA LOPERA
ELKIN DE JESÚS TOBÓN TOBÓN

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL
RIONEGRO
2017

**IMPACTO DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO MECANISMO DE
RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. ESTUDIO APLICADO EN EL
MUNICIPIO DE LA CEJA ENTRE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2014**

DIANA LUCELY CARMONA LOPERA
ELKIN DE JESÚS TOBÓN TOBÓN

Investigación como requisito para optar al título de
Magister en Derecho Procesal

Asesora
MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
MAESTRÍA DE DERECHO PROCESAL
RIONEGRO
2017

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO.....	11
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
3. MARCO TEÓRICO.....	18
3.1 CAPÍTULO 1. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.	18
3.1.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA CONCILIACIÓN.....	18
3.1.2 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN.....	23
3.1.3. LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA	25
3.1.4 LA CONCILIACIÓN EN PAÍSES LATINOAMERICANOS	28
3.2 CAPÍTULO 2. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA.....	41
3.2.1. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD.	41
3.2.2. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA	46
3.2.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA.....	47
3.2.4 DESARROLLO LEGAL CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA	56

3.3 CAPÍTULO 3. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD: ASPECTOS DOCTRINALES.....	63
3.4 CAPÍTULO 4. PERFIL DE LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD	66
4. OBJETIVOS	72
4.1 OBJETIVO GENERAL	72
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	72
5. PROPÓSITO.....	73
6. HIPÓTESIS	74
7. METODOLOGÍA.....	75
7.1 TIPO DE ESTUDIO	75
7.2 POBLACIÓN	75
7.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS	76
7.3.1 GESTIÓN DE DATO	76
7.3.2 OBTENCIÓN DE DATO	77
7.3.3 CONTROL DEL SESGO	78
7.3.4 PRUEBA PILOTO	79
7.4 PLAN DE ANÁLISIS	80

8. RESULTADOS	82
8.1 RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD EN EJERCICIO	84
8.2 RESPUESTA DE LA ENCUESTA AL PERSONERO MUNICIPAL	90
8.3 RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCILIADOS	93
8.3.1 CONFLICTOS EN EL AÑO 2009	93
8.3.2 CONFLICTOS EN EL AÑO 2010	96
8.3.3 CONFLICTOS EN EL AÑO 2011	99
8.3.4 CONFLICTOS EN EL AÑO 2012	102
8.3.5 CONFLICTOS EN EL AÑO 2013	105
8.3.6 CONFLICTOS EN EL AÑO 2014	107
8.3.7 CONFLICTOS CONCILIADOS DESDE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2014	111
9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	112
10. CONCLUSIONES.....	116
11. RECOMENDACIONES	119
12. ÉTICA.....	121
BIBLIOGRAFÍA	122
ANEXOS	134

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1. Condiciones para ser conciliador en equidad	70
Cuadro 2. Plan de análisis.....	80

LISTA DE GRÁFICAS

	Pág.
Gráfica 1. Género de los conciliadores en equidad.....	82
Gráfica 2. Edades de los conciliadores en equidad.....	83
Gráfica 3. Escolaridad de los conciliadores en equidad.....	83
Gráfica 4. Estado actual de los conciliadores en equidad.....	84
Gráfica 5. Casos recepcionados en el año 2009.....	93
Gráfica 6. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2009.....	94
Gráfica 7. Estado de los casos en el año 2009.....	95
Gráfica 8. Casos no conciliados en el año 2009.....	95
Gráfica 9. Casos recepcionados en el año 2010.....	96
Gráfica 10. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2010.....	97
Gráfica 11. Estados de los casos en el año 2010.....	97
Gráfica 12. Casos no conciliados en el año 2010.....	98
Gráfica 13. Casos recepcionados en el año 2011.....	99

Gráfica 14. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2011	100
Gráfica 15. Estados de los casos en el año 2011	100
Gráfica 16. Casos no conciliados en el año 2011	101
Gráfica 17. Casos recepcionados en el año 2012.....	102
Gráfica 18. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2012	103
Gráfica 19. Estados de los casos en el año 2012	104
Gráfica 20. Casos no conciliados en el año 2012	104
Gráfica 21. Casos recepcionados en el año 2013.....	105
Gráfica 22. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2013	106
Gráfica 23. Estado de los casos en el año 2013	106
Gráfica 24. Casos no conciliados en el año 2013	107
Gráfica 25. Casos recepcionados en el año 2014.....	108
Gráfica 26. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2014	109
Gráfica 27. Estado de los casos en el año 2014	109

Gráfica 28. Casos no conciliados en el año 2014 110

Gráfica 29. Consolidado de los casos conciliados 111

LISTA DE ANEXOS

Pág.

ANEXO 1. ACUERDO 026 DE 2008. POR MEDIO DEL SE ADOPTA EL PROGRAMA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.....	135
ANEXO 2. RESOLUCIÓN N° 002 DE MARZO 20 DE 2009. POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN CONCILIADORES EN EQUIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.	138
ANEXO 3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD	142
ANEXO 4. ENCUESTA A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD	143
ANEXO 5. ENCUESTA AL PERSONERO MUNICIPAL.....	146

1. TÍTULO

Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos. Estudio aplicado en el Municipio de La Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con el fin de mitigar estos obstáculos la Constitución Política de 1991¹ en su artículo 116 ha investido al Estado de herramientas mediante las cuales se puede fortalecer el pluralismo jurídico y la democracia participativa a través de un significativo mecanismo mediante el cual se autoriza a un particular con facultades transitorias para administrar justicia, en calidad de conciliadores o árbitros, habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, con el propósito doble de promover formas alternativas de solución de conflictos y de ayudar a la descongestión de tantos procesos en las oficinas judiciales.

La normativa en Colombia bajo la Ley 23, 21 de marzo de 1991², la Ley 446 de 1998³, el Decreto 1818 de 1998⁴, la Ley 640 de 2001⁵ y la Ley 1395 de 2010⁶ reglamenta a la conciliación en equidad como un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) bajo las atribuciones alternativas al sistema judicial que tienen las personas para solucionar una discusión sin la intermediación de un juez, ya sea de manera directa, en mutuo acuerdo o en negociación de la controversia, o con la intervención de un mediador, o sea de una tercera persona neutral, el cual tiene la figura de Conciliador en Equidad reglamentado para Colombia por la Ley 23 de 1991⁷ en el capítulo VII; artículos 82 al 89, modificado por la Ley 446 de 1998⁸, en su parte III capítulo V; artículos 106 al 110, Decreto 1818 de 1998⁹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos

¹ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [en línea] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html [consultado el 7 de noviembre de 2015]. Art 116.

² COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 23. 21 de marzo de 1991.

³ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. 7 de julio de 1998.

⁴ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Decreto 1818. 7 de septiembre de 1998. Colombia.

⁵ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 640. 5 de enero de 2001.

⁶ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 1395. 12 de Julio de 2010.

⁷ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley N° 23. 21 de marzo de 1991.

⁸ COLOMBIA. Congreso de la República Ley N° 446. 7 de julio de 1998.

⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Decreto 1818. 7 de septiembre de 1998. Colombia.

alternativos de solución de conflictos”, modificado por la Ley 640 de 2001¹⁰ y se complementa con la Ley 1395 de 2010¹¹ “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

La Corte Constitucional de Colombia como máximo tribunal en lo constitucional judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución Política y sus leyes ha proferido algunas sentencias sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) como son: la Sentencia C-1195 de 2001¹², la Sentencia C-059 de 2005¹³, la Sentencia C-598 de 2011¹⁴ y la Sentencia C-031 de 2012¹⁵; en éstas relacionan a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos como herramientas que se tienen para la conciliación extrajudicial.

Es así que, mediante la Sentencia C-059 de 2005¹⁶ la Corte Constitucional señala La jurisdicción de Paz y la Conciliación en Equidad como mecanismos alternativos y complementarios de solución de conflictos.

De igual manera, la jurisprudencia mencionada, afirma entre otros asuntos, que los conciliadores serán elegidos por los Tribunales de Distrito Judicial o por los jueces de mayor nivel jerárquico, de listas que presentan a su consideración organizaciones cívicas de barrios, corregimientos o veredas, con la colaboración de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para que desempeñen sus funciones en forma gratuita, puesto que su nombramiento constituye especial

¹⁰ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 640. 5 de enero de 2001.

¹¹ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 1395. 12 de Julio de 2010.

¹² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1195. Bogotá, 2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa - Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-059. Bogotá, 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-598. Bogotá, 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-031. Bogotá, 2012. M.P Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-059. Bogotá, 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

reconocimiento como ciudadano de connotadas calidades. Además, se consagra que dichos conciliadores pueden actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, y que cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra persona para que intente un arreglo amigable de la controversia.

Cabe recalcar que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) son orientados a que los particulares solucionen sus propios conflictos, sin acudir al aparato de justicia del Estado, la clasificación estará supeditada por las propias partes involucradas en el conflicto, y mediante la figura de un tercero o conciliador adopten fórmulas de arreglo y así lo solucionen el conflicto.

Las fortalezas que ofrece el dirimir los conflictos o problemas bajo las premisas de la conciliación en equidad, son: la eficiencia, la gratuidad, la celeridad y la participación de las partes para el manejo pacífico de sus propias dificultades.

Además, la conciliación en equidad se convierte en un mecanismo para que dos o más personas gestionen por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, persona que facilita la comunicación entre las partes y puede proponer fórmulas de arreglo. Los conflictos que puedan tratarse por este medio deberán estar autorizados por la Ley.

La conciliación aparte de ser un mecanismo, es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

Para el ciudadano colombiano, el acceso a los servicios de justicia resulta muy dispendioso, sobre todo en lo referente a figuras como la conciliación en equidad, que por la falta de divulgación y promoción de esta normativa, hacen que muchas personas no tengan conocimiento de este mecanismo y no saben a dónde acudir para buscar solución a sus controversias, o lo que es más grave, tienen una concepción errada de que sus conflictos sólo se solucionan por la vía judicial porque se evidencia que la única posibilidad de imponer una decisión a la contraparte es por medio de una providencia de autoridad estatal y no le dan a la figura de la conciliación en equidad, la relevancia y la utilidad que tiene como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y lo que es más grave, no se le realiza un seguimiento adecuado para evaluar el comportamiento de la misma.

De cara a lo anterior, y teniendo en cuenta la congestión judicial que existe en nuestro país, se hizo necesario realizar una evaluación de la figura legal de la conciliación en equidad, en cuanto al impacto de su aplicación en el Municipio de La Ceja. Así pues, en aras de darle aplicabilidad a la normativa, el Honorable Concejo del Municipio de La Ceja mediante el Acuerdo 026¹⁷ de 2008 adoptó el programa de Conciliación en Equidad del municipio de La Ceja (VER ANEXO 1) cuyo objetivo primordial es lograr la convivencia pacífica de sus habitantes, brindándoles la posibilidad de solucionar los conflictos cotidianos con la intervención de un tercero, miembro de la comunidad, denominado Conciliador en Equidad cuya labor es ayudar a encontrar vías de arreglo para ambas partes.

Para lograr lo anterior, se construyó la Casa de Justicia en el municipio de La Ceja, con la cofinanciación de recursos del Municipio, del Departamento y del Ministerio del interior y de Justicia, y con el crecimiento poblacional del municipio de La Ceja y a raíz de conflictos cotidianos surgidos en la vida en comunidad se dio estricta aplicación a la normativa vigente y se implementó la Conciliación en Equidad como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos con el fin de

¹⁷ MUNICIPIO DE LA CEJA. Concejo Municipal. Acuerdo 026 de 2008.

dirimir las diferencias, para evitar el desgaste del aparato judicial, por lo cual, el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, expidió la Resolución No. 002¹⁸ de 20 de Marzo de 2009 “Por medio de la cual se nombran los Conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja”, (VER ANEXO 2) y en la misma se firma dentro de sus consideraciones en el punto tercero que la finalidad principal de la Conciliación en Equidad es mejorar el sistema local de justicia en cada municipio, convirtiéndose en una instancia previa a algunos procedimientos civiles, penales y administrativos, descongestionando los despachos de la Personería, la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía, el Juzgado y la Fiscalía, con la finalidad de que éstas autoridades puedan enfocar sus funciones a la defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De igual manera, en su artículo primero de la parte resolutive nombra a veintiséis (26) personas como Conciliadores en Equidad, conformándose la lista oficial.

A continuación, y en virtud de este trabajo de investigación surgió entre otros cuestionamientos, el interrogante del ¿por qué sólo existen cuatro (4) Conciliadores en Equidad en la actualidad, de los veintiséis (26) conciliadores nombrados inicialmente en el Municipio de La Ceja?. De igual manera, se abordaron entre otros aspectos, las causas de esta deserción por parte de los Conciliadores, por cuanto, se realizó un análisis exhaustivo para determinar las razones o motivos de la no continuidad de los líderes o representantes de las comunidades activas en el proceso de conciliadores en equidad, en búsqueda de posibles soluciones para promover un buen funcionamiento de la figura de la conciliación lo que implicaría fuertes impactos en materia de costos, calidad y efectividad de la justicia.

¹⁸ MUNICIPIO DE LA CEJA. Juzgado Civil del Circuito de La Ceja. Resolución N° 002. 20 de marzo de 2009.

Ahora bien, para la implementación de la figura de la conciliación en equidad en el municipio de La Ceja por parte del Ministerio del Interior y de Justicia en el año 2009, se realizó el diplomado de conciliación en equidad a todos los conciliadores en equidad con la participación y asesoría de la Universidad Católica de Oriente, mediante el programa de la Maestría en Educación (en la línea de Cultura y Pedagogía de los Derechos Humanos), y en el año 2013 recibieron un diplomado de actualización en conciliación en equidad a los cuatro conciliadores con el fin de capacitarse y ser parte del programa de las Casas de Justicia desde la creación de la figura, las cuales son centros interinstitucionales de orientación, referencia y atención para facilitar el acceso de la población de determinada localidad a servicios de justicia formal y no formal.

2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el impacto de la conciliación en equidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el Municipio de La Ceja en el período comprendido entre los años 2009 hasta el año 2014?.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 CAPÍTULO 1. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

3.1.1 APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA CONCILIACIÓN

Como lo expresa Rosario García¹⁹ los mecanismos alternativos de solución de conflictos se encuentran frecuentemente ligados a conceptos como el acceso a la justicia, por tratarse de fórmulas que permiten acceder al sistema de justicia a los excluidos de las instancias ordinarias; de igual manera, y en relación con fórmulas de justicia indígena, los encontramos vinculados al pluralismo jurídico.

Así mismo, afirma, que en Colombia, muy especialmente, estas fórmulas se están promoviendo desde una gran multiplicidad de instancias públicas y privadas, y su proliferación tiene que ver con la necesidad sentida ampliamente de reconstruir una sociedad totalmente desestructurada y con muy altos niveles de conflicto solucionados violentamente, que condicionan todo el actuar personal y social. La extensión de numerosos programas de este tipo tiene más contenido de participación social, educación para la convivencia, de acciones de asistencia social y justicia social que formas de administrar justicia.

Además, asevera que es innegable que abrir la administración de justicia a la participación de las clases excluidas, representa un avance respecto a los resultados y tratamientos que la justicia ordinaria ha dado hasta ahora a los conflictos en estos espacios de la sociedad. De esta forma, se vincula el tratamiento y solución de la conflictividad a la organización social y a las prácticas

¹⁹ GARCÍA, Rosario. Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. En: El otro derecho, número 26-27. abril de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia

comunitarias, incorporando una realidad ignorada por la justicia, lo que claramente representa una mejora respecto al acceso a la justicia.

Por otro lado, la Ley 446 de 1998²⁰ en su artículo 64 define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador

Para María Cristina Escudero²¹ la conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.

La autora se refiere al término conciliación y relaciona unas características esenciales que debe tener la misma:

Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, lo que quiere decir que se realiza por la voluntad concertada o el acuerdo de las partes. Así pues, en la conciliación se llega a un acuerdo en el cual se reconoce o se renuncia a los derechos reclamados por las partes.

En consecuencia, la conciliación constituye una actividad anticipada, ya que busca dirimir los conflictos antes de acudir a la vía jurisdiccional, en el cual no se llega al resultado final normal del proceso que es la sentencia, y la que se denomina una causal de terminación anormal del proceso.

La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o

²⁰ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. del 7 de julio de 1998.

²¹ ESCUDERO, María Cristina. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. (12 va Ed.). Bogotá: Leyer. 2008. Pág. 17.

judicial, o particular, no impone a las partes la solución del conflicto, es decir, el papel del conciliador es presentar una lluvia de ideas para que las partes solucionen su conflicto.

El conciliador no es parte en el conflicto y tiene el carácter de neutral.

De igual manera, esta figura es un elemento útil para la solución de los conflictos, porque ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que asegura la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues estas se aseguran en mayor medida cuando la decisión de los jueces solo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones. Y además, se aplica a aquellos temas susceptibles en principio de ser negociados.

Así pues, la conciliación se encuentra reglamentada normativamente en varios aspectos, tales como: la autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de la conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipo de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuncia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la audiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de este y la documentación de lo actuado.

Para Juan Carlos Varón²² la definición de conciliación se descompone en cuatro partes o elementos, a saber: el normativo, el subjetivo, el objetivo y el metodológico, es decir:

²² VARÓN, Juan Carlos. Régimen jurídico de la Conciliación en Colombia. Documento elaborado por el Ministerio de Justicia, Santa fe de Bogotá. 1993. Pág. 3.

- El elemento normativo está compuesto por el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que rigen la convocatoria, la realización y los efectos jurídicos de la Conciliación.
- El elemento subjetivo está dado por las personas que participan en la Conciliación, que son las partes en conflicto y el conciliador. Este último debe ser una persona neutral e imparcial frente a las partes, por mandato de la Ley 23 de 1991 (artículo 73).
- El elemento objetivo es el conflicto cuya solución se pretende, y que puede ser, por ejemplo, el pago de una obligación reconocida por el deudor.
- El elemento metodológico se concreta en el manejo sistemático y estratégico dado por el conciliador a la audiencia de Conciliación, como orientador de la misma y facilitador del diálogo entre las partes.

De igual manera, se concibe la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que constituye más que un trámite procesal o extraprocesal, una nueva concepción de Derecho, edificada en la creencia de que la mejor solución de conflictos es aquella que satisface a las partes por provenir de ellas y que el mejor litigio es aquel que no se da.

Según Evelia Uscategui²³ la Conciliación significa concretar, poner de acuerdo, componer a las partes que se debaten en una controversia de intereses. *“La Conciliación es un proceso o conjunto de actividades a través de los cuales las personas o partes intervinientes, pueden resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio”.*

²³ USCATEGÚI, Evelia. Aspectos prácticos de la Conciliación. En: Proyección Universitaria N° 5. Tunja, Mayo 1999. Pág. 134.

Además, plantea que la Conciliación entraña una negociación entre las partes interesadas, en presencia de un conciliador que facilita, promueve y avala el acuerdo logrado entre las partes.

Y Consuelo Hoyos²⁴, entiende la Conciliación como un procedimiento directo y amistoso que se realiza entre las partes en conflicto, para propiciar un acuerdo con la colaboración activa de un conciliador y con el fin de prevenir o terminar un litigio.

Afirma que, no obstante, la conciliación en equidad tiene una regulación procedimental, permite que en la práctica se impregne de alcances sociales, con el fin de que no sea vista como un formalismo, sino que pueda visibilizarse como el trámite necesario en el cual se obtiene como resultado un acta con un valor jurídico el cual se traduce en un proceso transformador en la vida social y comunitaria que pretende construir una sociedad identificada con sus propios principios y valores.

Según Juan Carlos Varón²⁵, La Conciliación acoge la teoría general de solución de controversias, según la cual los conflictos pueden ser solucionados mediante sistemas auto-compositivos en los cuales la definición de las controversias corresponde a las mismas partes, permitiendo la valoración y participación del ciudadano en la administración de justicia.

La ley 640 de 2001²⁶ en su artículo 3 plantea que la conciliación es la participación de un tercero neutral que pretende lograr un entendimiento entre las partes en conflicto, propiciando recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable y

²⁴ HOYOS, Consuelo. Aspectos jurídicos y psicológicos de la Conciliación. En: Revista de la Universidad San Buenaventura N° 7, Medellín. (Julio de 1997). Pág. 75.

²⁵ VARÓN, Juan Carlos. Mejor conciliemos - una opción efectiva para la solución de las diferencias civiles y comerciales, Colección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Santafé de Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá 1997.

²⁶ COLOMBIA. Congreso de la República Ley N° 446. 7 de julio de 1998.

equitativo para ambas. Se puede presentar de dos maneras; antes o por fuera de un juicio a lo que corresponde el nombre de Conciliación extrajudicial, y por otra parte la Conciliación judicial, la que es llevada a cabo dentro de los procesos judiciales. La Conciliación extrajudicial puede ser en derecho o en equidad.

Así pues, de acuerdo a las anteriores acepciones de conciliación, se asevera que la cultura de la Conciliación no busca eliminar las diferencias y las dificultades, porque éstas hacen parte esencial de la vida misma. Los conflictos y o las disputas entre las personas permiten convertirlas en opciones de trascender ya sea en forma individual o socialmente.

3.1.2 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

Según José Roberto Junco²⁷ en su libro sobre la conciliación aspectos sustanciales y procesales y el sistema acusatorio, hace referencia de manera especial de la jurisprudencia del antiguo Tribunal Supremo del Trabajo, que en sentencia de casación laboral relaciona las bases históricas, doctrinarias y filológicas que constituyen el origen de la conciliación en el derecho comparado. Este fallo (Sentencia de Casación del 15 de diciembre de 1948), hace un recorrido por la historia hasta llegar a la descripción del estado actual de esta institución, desde la Roma precristiana donde ya las Doce Tablas les otorgaban fuerza vinculante a los pactos inter partes.

Más tarde, el Código Ginebrino de 1819 estipuló la conciliación como un acto voluntario y no como un requisito ineludible previo a acudir a la jurisdicción. Cosa diferente sucedió en España con la Constitución Nacional de 1812, donde este requisito se fijó como obligatorio en el sentido de que los cónsules debían procurar arreglo entre las partes previo al juicio. En este mismo sentido, en este país se

²⁷ JUNCO, José Roberto. La conciliación. (5a. Ed.). Bogotá: Editorial Temis. 2007. Pág.3.

creó una institución dirigida a los corregidores el 15 de mayo de 1788, la ley de 3 de junio de 1821, y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El fallo continúa en su recorrido histórico recalcando que, no obstante, durante el siglo pasado autores como Bentham rechazaron la realización del acto conciliatorio, ya que afirmaban que éste necesariamente implicaba que una de las partes debía renunciar en todo o en parte a su derecho; además, que la ley debía aplicarse sin ser cercenada, es decir, debía aplicarse en su totalidad, lo que no permitía la conciliación. Por lo anterior, recomendaba que la posibilidad de acudir a esta instancia fuera decisión exclusiva de las partes. Otros autores agregan que la conciliación como mecanismo garantista de la efectivización de la justicia, debía implicar que, en caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez que conociera el asunto debía ser diferente al que intervino en ésta.

José Roberto Junco²⁸ sigue describiendo la concepción eclesiástica sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos trayendo a colación al Código Canónico actual, estableciendo que la conciliación es un deber cristiano.

El autor concluye que, en la actualidad, el panorama normativo nos indica que la tendencia, al menos en los sistemas jurídicos del modelo de derecho continental europeo, es la de establecer que es obligatorio acudir a la conciliación como requisito de prejudicialidad de los litigios.

Por otro lado, María Cristina Escudero²⁹ nos referencia que el derecho comparado, la más conocida, por supuesto, es la jurisdicción de equidad que nació durante el medioevo en las cortes de los cancilleres en Inglaterra en contraposición a la jurisdicción de derecho común de los jueces, caracterizada por el rigorismo y el formalismo, así como por la ausencia de remedios legales adecuados a algunos

²⁸ Ibid. Pág.6.

²⁹ ESCUDERO. *Op. cit.* Pág. 165.

conflictos en el reino, lo cual lleva a las personas a pedirle al rey que en ejercicio de sus prerrogativas y en virtud de su misericordia, solucionara en equidad el caso por vía de sus cancilleres.

3.1.3. LA CONCILIACIÓN EN COLOMBIA

Según Rosembert Ariza Santamaría³⁰ en 1991 en Colombia, entró en vigencia la Ley 23 donde la Conciliación en Equidad es la gran innovación. La figura se asimiló, en principio, a la idea de un auxiliar de justicia para coadyuvar en la descongestión judicial. El problema a solucionar consistió en que vastos sectores de la población no recurrían a la administración de justicia, posiblemente por la débil relación simbólica que mantienen los sectores mayoritarios y de escasos recursos de la sociedad con las organizaciones del Estado y de aplicación de justicia. En consecuencia, surge la Conciliación en Equidad como una alternativa de acceso a la justicia y se le ubica dentro del campo de los MASC, los cuales recogen un principio de organización social por el cual los diferentes grupos sociales crean medios propios y autónomos de resolución de conflictos.

De acuerdo con el doctrinante, la Comisión de la Rama Judicial y la Conciliación en Equidad se conformó en octubre de 2003 por magistrados representantes de diferentes tribunales del país, el Ministerio del Interior y Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, la Red de Justicia Comunitaria, el representante de los Conciliadores en Equidad y el acompañamiento de Checchi and Company Consulting.

³⁰ ARIZA, Rosembert. Experiencia de la comisión de Justicia Formal y conciliación En Equidad En Colombia. JUSTICIA CIVIL: PERSPECTIVAS PARA UNA REFORMA EN AMÉRICA LATINA. [en línea]
http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/144ponenciaexperienciajusticiacolombia_ariza.pdf. [consultado el 2 de agosto de 2015]

Su creación se dio principalmente por el inicio de la década de los 90, y en el marco de una crisis política, institucional y social aguda, se inaugura en Colombia un período caracterizado por el intento de modernización del aparato estatal, incluyendo por supuesto su administración de justicia. Transformación que se caracteriza principalmente por intentar descongestionar los despachos judiciales a partir principalmente de la despenalización de conductas delictivas y de la reasignación de competencias (y por supuesto de procesos) a autoridades administrativas y a los particulares (lo que se conoce con el nombre de desjudicialización).

Además, expresa el mismo autor que la Comisión adelantó diversas estrategias con el fin de acercar la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC) a la Rama Judicial. Una de ellas, tal vez la más importante fue la de constituir un Centro Piloto de Conciliación en Equidad en la sede de un tribunal. En este sentido, se estableció que fuera la ciudad de Medellín el lugar para realizar la experiencia piloto, debido a las condiciones de apoyo institucional con las que cuenta y principalmente por el interés manifestado de parte de diferentes entidades de la ciudad.

A raíz de lo anterior se constituyó el Comité Asesor de la ciudad de Medellín, integrado por el Consejo Seccional de Judicatura, el Tribunal Superior de Medellín, la Universidad Autónoma Latino Americana, la ONG Corporación Región, representantes de los grupos de conciliadores, la Comisión de la Rama Formal y la Conciliación en Equidad.

Inicialmente, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en general, y particularmente de la conciliación, tuvieron como fin primordial descongestionar los despachos judiciales. No obstante, después de más de 10 años de práctica, son considerados componentes esenciales de acceso a la justicia que se dirigen a colaborar en la construcción de una cultura de

convivencia pacífica, sin embargo, a pesar de lo anterior todavía persiste el concepto con que se implementaron tales mecanismos.

La ley 446 de 1998³¹, en su artículo 64 que definió la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador

Por otra parte, José Ignacio Castaño³² aduce que en nuestro país la conciliación ha sido un tema tratado por épocas, se ha incluido en la legislación no como producto de avance, logros o evolución de la cultura del diálogo y del respeto por la diferencia, sino, más bien, su presencia en nuestra historia jurídica se debe a razones coyunturales, aisladas o, que tratan por este medio, de dar respuesta al crecimiento de la demanda de justicia.

Y continúa que, al lado de la conciliación judicial, con los anteriores fines, se instituye la extrajudicial o anticipada; unas veces voluntaria y otras, como actualmente de la Ley 640 de 2001, obligatoria “conciliación extra juicio en derecho”, como medio desjudicializante o, justicia de las mismas partes en conflicto o, también, arreglo amigable y pacífico, actividad está si con un fin absolutamente diferente que es evitar que la controversia trascienda a los estrados judiciales aportando más peso a la carga de congestión soportada por los juzgados.

Para María Cristina Escudero³³ el constituyente se preocupó también por institucionalizar la equidad. Dentro de las instituciones sobresalen tres: los jueces de paz que deben decidir en equidad; el arbitramento que puede ser en derecho o en equidad y, claro está la acción de tutela que busca ofrecer a las personas un

³¹ COLOMBIA. Congreso de la República Ley N° 446. 7 de julio de 1998.

³² CASTAÑO, José Ignacio. Tratado de conciliación. Bogotá. Leyer. 2004. Pág.18

³³ ESCUDERO. *Op. cit.* Pág. 165

remedio efectivo cuando la jurisdicción ordinaria no se lo brinda y en la cual el juez debe ponderar, a partir de los hechos del caso, no solo la decisión más razonable sino ante todo la orden que tendrá el efecto práctico de garantizar el goce efectivo del derecho constitucional fundamental amenazado o violado.

3.1.4 LA CONCILIACIÓN EN PAÍSES LATINOAMERICANOS

Al hacer un rastreo bibliográfico de la normativa sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de resolución alternativa de disputas en los diferentes países suramericanos, se relacionó lo siguiente:

En Ecuador se expidió la Ley de Arbitraje y Mediación; Ley 2006-014, Registro oficial No. 417 del 15 de diciembre de 2006³⁴, y su artículo 55 reza: “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”.

De igual manera, el artículo 55 reconoce la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y en el artículo 59 define que estas organizaciones comunitarias podrán establecer centros de mediación de carácter gratuito. Y los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitario tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta Ley.

Esta figura se asimila a la conciliación en equidad adoptada en Colombia.

³⁴ ECUADOR. Congreso de la Republica. Ley 2006-014, Registro oficial No. 417 de 15 de diciembre de 2006. [en línea] <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Ecuador%20-%20Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

Posteriormente, fue expedido el Código Orgánico General del Proceso³⁵, el 18 de mayo de 2015, en su Artículo 233 señala que las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. De igual manera, también pueden conciliar si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes.

Afirma además dicho código que la conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Así mismo, en el artículo 234 del mismo Código señala el procedimiento necesario para llevar a cabo la conciliación.

En el Perú se reguló la Conciliación Prejudicial Obligatoria mediante la Ley 26.872, 29 de octubre 1997³⁶ donde se declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La cual fue modificada en diversos artículos por la Ley 27398, 13 de enero de 2001³⁷ en lo que tenía que ser el carácter obligatorio, materias conciliables y la formación y capacitación de conciliadores.

Posteriormente, se promulgó el Decreto Legislativo 1070³⁸, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, la cual en su artículo 5° define la conciliación como:

³⁵ ECUADOR. Congreso de la Republica. Código Orgánico General de Procesos. de 18 de mayo de 2015. [en línea] <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

³⁶ PERÚ. Congreso de la Republica. Ley 26872. 29 de octubre de 1997. [en línea] <http://www.osce.gob.pe/htmls/conciliacion/leyconciliacionextraj.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

³⁷ PERÚ. Congreso de la Republica. ley 27398.13 de enero de 2001. [en línea] <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27398-jan-12-2001.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

³⁸ PERÚ. Congreso de la Republica. Decreto Legislativo 1070. [en línea] <http://portales.susalud.gob.pe/documents/11450/135518/1070/a63479e3-5e40-4653-af44-4b8649d4f6a3> [consultado el 21 de octubre de 2016]

“La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

El mismo decreto, en el artículo 6° habla de la falta del intento conciliatorio, en el artículo 7° trae las materias conciliables, en el cual se señala que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

De igual manera, señala que, la conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia.

En los artículos siguientes trae a colación las materias no conciliables, el procedimiento a seguir en la conciliación, el acta conciliatoria y sus efectos, el conciliador, el perfil del conciliador, los centros de conciliación, entre otros aspectos.

En este país no se trata de la figura de conciliador en equidad como tal, sino que es de carácter obligatorio y ante un Centro de Conciliación.

En Brasil, se promulgó la Ley 9307, 23 de septiembre de 1996³⁹, sobre arbitraje, la cual sólo se aplica a la solución de controversias relativas a los derechos disponibles y con el consentimiento de las partes. El árbitro puede ser cualquier persona capaz. La sentencia arbitral no está sujeta a la homologación judicial y no está sujeta a apelación, sin embargo, el Consejo Nacional de Justicia emitió la Resolución 125/2010 con fecha de 29 de noviembre de 2010⁴⁰ donde estableció la política nacional del tratamiento adecuado de conflicto de intereses en el ámbito del Poder Judicial, y en este se relacionó la mediación y la conciliación como de carácter voluntarias, no obstante, deben ser incentivadas por las partes. Además, se contemplaron las normas para la capacitación de mediadores y conciliadores, con la cual se lograron objetivos primordiales como la resolución de conflictos por la vía no judicial, por lo cual se dio una modificación rotunda consolidada en la Ley de Meditación Ley 13.140, 26 de junio de 2015⁴¹ donde se instaura todo el proceso sobre la resolución de conflictos.

La Ley anteriormente mencionada, señala en su artículo primero que la finalidad de la misma es establecer la mediación como un medio para resolver conflictos entre los individuos y el conflicto autocompositivo dentro de la administración pública.

Aduce igualmente que, conceptualiza en ese mismo artículo que la actividad de mediación técnica llevada a cabo por un tercero imparcial y sin poder de decisión, que, escogido o aceptado por las partes, asiste y anima a identificar o desarrollar soluciones de consenso en la controversia.

³⁹ BRASIL. Congreso de la Republica. Ley 9307, 23 de septiembre de 1996. [en línea] <http://www.leyprocesal.com/leyprocesal/de/ley-brasilena-de-arbitraje.asp?nombre=4306&cod=4306&sesion=1> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁴⁰ BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución 125/2010, 29 de noviembre de 2010. [en línea] <http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2579> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁴¹ BRASIL. Congreso de la Republica. Ley 13.140, 26 de junio de 2015. [en línea] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13140.htm [consultado el 21 de octubre de 2016]

En su artículo segundo dice que los principios de la mediación son imparcialidad del mediador, igualdad entre las partes, por vía oral; informal, autonomía de las partes, búsqueda de consenso, confidencialidad y buena fe.

En el artículo 9 trae la figura de mediaciones extrajudiciales, las cuales pueden ser ejercidas por cualquier persona capaz que tenga la confianza de las partes y ser capaz de hacer mediación, independientemente de la integración de cualquier tipo de asesoramiento, clase o asociación entidad, o que registrarse. Seguidamente en el artículo 21 trae el procedimiento a seguir en este tipo de mediaciones.

Esta figura de mediación extrajudicial, puede asimilarse a la conciliación en equidad instaurada en Colombia, ya que es mediador cualquier persona de confianza de las partes, y no se exige un perfil académico específico para cumplir con esta labor.

Así mismo, en la mencionada norma, en el artículo 11 señala la figura de los Mediadores de la Judicatura, y aduce que puede actuar como un mediador persona capaz judicial, quien se graduó durante al menos dos años en la institución programa de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación, que ha obtenido una formación en la escuela o institución de formación de mediadores reconocido por la Escuela Nacional de la formación y la mejora de la Magistratura - Enfam o por los tribunales, con sujeción a los requisitos mínimos establecidos por el Consejo Nacional de Justicia junto con el Ministerio de Justicia.

En Venezuela, en la Constitución⁴² promulgada en 1999, en su artículo 253 señala textualmente:

⁴² VENEZUELA. Congreso de la Republica. Constitución Política de 1999. [en línea] http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php [consultado el 21 de octubre de 2016]

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

Del texto constitucional transcrito se ponen en evidencia que los medios alternativos, forman parte del sistema nacional de justicia a los cuales se les dio rango constitucional.

También, el artículo 258 motiva el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, así: "La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos."

En este país no se trata la figura de conciliación en equidad sino que la conciliación tiene rango legal y constitucional y debe ser ejercido por profesionales con capacidades para ejercer tal labor.

En Bolivia, mediante la Ley 708, 25 de junio de 2015⁴³ llamada también la Ley de Conciliación y Arbitraje, y tuvo por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.

⁴³ BOLIVIA, Congreso de la Republica. Ley 708, 25 de junio de 2015. [en línea] http://www.fundempresa.org.bo/docs/content_new/ley-n-708-conciliacion-y-arbitraje-_223.pdf [consultado el 21 de octubre de 2016]

La mencionada Ley aduce en su artículo primero que el objeto de la misma es regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.

En los artículos siguientes, señala los principios que rigen la conciliación y el arbitraje, las materias susceptibles y no susceptibles de conciliación y de arbitraje, los Centros de Conciliación, las atribuciones y obligaciones, el acta de conciliación, el contenido de la misma, el perfil del conciliador, entre otros temas.

Así mismo, en el Libro Segundo, Capítulo Primero del Código Procesal Civil Ley Nº 439⁴⁴ “Conciliación Previa” artículo 292 promulgado en fecha 19 de noviembre de 2013 y que entró en vigencia el pasado 6 de febrero de 2016, artículo que indica “Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado”.

El momento de implementación del Código Procesal Civil y con él de la Conciliación Previa y obligatoria es un momento trascendental para la justicia en Bolivia, pues tomando como base la Teoría de Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos y su evolución, ya determina a las MARCS como una alternativa al sistema judicial, como un medio eficaz para la solución de conflictos que es un fenómeno social e inevitable que se da de manera espontánea como provocada, pero que requiere del Estado de instancias y procedimientos que apunten a mitigar los efectos de las relaciones sociales, dentro de las cuales está sin duda las controversias que se presentan entre las personas. Representa este tránsito de buscar la alternativa al proceso judicial, el acercar a la gente para que tengan comunicación efectiva, que los lleve a solucionar pacífica y voluntariamente sus conflictos.

⁴⁴ BOLIVIA, Congreso de la Republica. Ley 439, 19 de noviembre de 2013. [en línea] <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo045es.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

En el artículo 39 de la mencionada Ley, se trata el arbitraje es un medio alternativo a la resolución judicial de las controversias entre las partes, sean éstas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras cuando éstas versen sobre ternas que no estén prohibidos por la Constitución Política del Estado y la Ley.

En el artículo 40, numeral 3 trae la figura del Arbitraje en Equidad es aquel en el cual la o el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral, en el cual resuelve la controversia de acuerdo con su leal saber y entender, según su sentido natural de lo justo y de acuerdo con lo correcto. Esta figura se asimila a la conciliación en equidad.

En Paraguay, no es obligatorio recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos antes de iniciar alguna acción judicial, es de carácter voluntario. Sin embargo, La Mediación se encuentra reglamentada en la Ley 1879⁴⁵, 24 de abril de 2002, llamada también la Ley de Arbitraje y Mediación.

La figura que se asemeja a la conciliación en equidad en la mencionada ley es la mediación, contemplada en el artículo 65 en el cual aduce que el mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia y trae como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Los Arts. 170 y 171 del La Ley 1373. Código Procesal Civil de Paraguay⁴⁶ de 23 de diciembre de 1985, establecen que tanto la conciliación como la transacción

⁴⁵ PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 1879, 24 de abril de 2002. [en línea] <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Paraguay-Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion%20n.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁴⁶ PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 1337, 23 de diciembre de 1985. Código Procesal Civil. [en línea] <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilparaguay.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

pueden ser utilizadas como formas de terminación de los procesos. El Libro V del Código Procesal Civil regulaba el procedimiento arbitral, encontrándose derogadas las disposiciones del mencionado libro, en virtud de lo establecido en el Art. 69, numeral 1) de la Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación.

La Ley 213, Código del Trabajo⁴⁷. 29 de octubre de 1993, establece la negociación o arreglo directo entre las partes o autocomposición, en su Art. 39, al referirse al contrato de trabajo. Esta sería la forma ideal de solución de conflictos y superar diferencias: avenimiento directo, búsqueda de una composición equitativa, evitando polarización de posiciones.

El Código Laboral contiene disposiciones relacionadas a la utilización de medios pacíficos para resolver los conflictos en sus Arts. 40 y 215. El Art. 3 del Código Laboral establece, en su parte respectiva, que “los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario”, es decir no puede ser motivo de negociación alguna todo aquello que atente contra los derechos de los trabajadores.

La Ley 742⁴⁸, El Código Procesal Laboral, 31 de agosto de 1961, se refiere en su Art. 36 a la Junta Permanente de Conciliación y Arbitrajes, en los Arts. 284 al 295 a la Conciliación, Arts. 296 al 318 al Arbitraje y al cumplimiento de los laudos arbitrales.

⁴⁷ PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 213, Código del trabajo, 29 de octubre de 1993. [en línea] <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/WEBTEXT/35443/64905/S93PRY01.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁴⁸ PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 742, Código Procesal Laboral, 31 de agosto de 1961. [en línea] <http://www.cej.org.py/files/rac/C%C3%B3digo%20Procesal%20del%20Trabajo%20-%20Conciliaci%C3%B3n%20y%20Arbitraje.doc> [consultado el 21 de octubre de 2016]

La Ley 1286⁴⁹, El Código Procesal Penal, 08 de Julio de 1998, se refiere a la figura de la conciliación en sus Arts. 311, 353 (Facultades y deberes de las partes) Numeral 10), 424, 503 y otros varios que se refieren a la posibilidad de utilización de figuras no adversariales para dar por finalizado el conflicto. Se establece la obligatoriedad, antes de dar por iniciado el hecho punible de acción penal privada, que el Juez convoque a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual les insta a llegar a un acuerdo que ponga fin al juicio, de lo contrario dará curso al mismo.

En Uruguay, La ley 15982⁵⁰ que fue promulgada el día 18 de octubre de 1988 y publicada en el Diario Oficial el día 14 de noviembre de 1988, llamada también El Código General del Proceso en su título VIII denominado Proceso Arbitral, dicta todos los requerimientos que estipula el proceso arbitral, la Ley 16995⁵¹ promulgada el día 26 agosto de 1998 y publicada en el Diario Oficial el día 04 de septiembre de 1998 en su artículo 1 señala los casos posibles para tener una conciliación previa. Sin embargo, mediante la Ley 18566⁵² promulgada el día 11 de septiembre de 2009, y publicada en el Diario Oficial el día 30 de septiembre de 2009 regula la mediación y negociación de conflictos colectivos en materia laboral.

En el sistema uruguayo, la conciliación previa es precedida por un juez, cuyo rol es fomentar el acercamiento de las partes de modo de lograr que solucionen por sí mismos la disputa que los afecta. Se trata, en definitiva, del ámbito oficial que el

⁴⁹ PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 1286, Código Procesal Penal, 08 de julio de 1998. [en línea] https://py.vlex.com/vid/ley-n-1-286-631747689?_ga=1.52787566.715327832.1493328207 [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵⁰ URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley 15982. Promulgada: 18 octubre 1988. Publicada: 14 noviembre 1988. [en línea] <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7176884.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵¹ URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley 16995. Promulgada: 26 agosto 1998. Publicada: 4 septiembre 1998. [en línea] <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp454223.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵² URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley 18566. Promulgada: 11 septiembre 2009. Publicada: 30 septiembre 2009. [en línea] <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18566-2009> [consultado el 21 de octubre de 2016]

Estado brinda a las partes para que eviten la vía contencioso-adjudicatoria. Por lo cual, no hay figura que se asemeje al conciliador en equidad.

En Argentina, mediante la Ley 26589⁵³ (Conciliación y Mediación) sancionada el día 15 de abril de 2010 y promulgada el día 3 de mayo de 2010, se estableció con carácter obligatorio en todo el territorio la mediación previa a todos los procesos judiciales y este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

La mencionada Ley en su artículo primero establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En el artículo 4º se señala que las controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley. Seguidamente en el artículo 5º trae las controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Igualmente, en el artículo 11º señala que para ser mediador debe ser un abogado con tres años de antigüedad en la matrícula, por lo cual no se asemeja a la figura de los conciliadores en equidad instaurada en Colombia.

⁵³ ARGENTINA. Congreso de la Republica. Ley 26589. Sancionada: abril 15 de 2010. Promulgada: mayo 3 de 2010. [en línea] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

La Ley 26589, está reglamentada mediante el Decreto 146754, 30 de diciembre de 2011, donde en su artículo 2, reza “facultase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por este Decreto necesarias para el funcionamiento del régimen de mediación prejudicial establecido por la Ley N° 26.589”

En Chile, mediante la Ley 19966, 25 de agosto de 2004⁵⁵, denominada como la Ley de la Salud establece un procedimiento de mediación prejudicial, obligatorio y gratuito, además. Este procedimiento es realizado por mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud. De igual manera, en la Ley 19.698 agosto 16 de 2004⁵⁶, la cual crea los Tribunales de Familia en el título V designado “De la Mediación Familiar” en su artículo 183 reza: “mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

De igual manera, en el La Ley 1552⁵⁷, Código de Procedimiento Civil señala varios aspectos de la conciliación, afirmando en el Art. 262 que en todo juicio civil, en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, una vez agotados los trámites de discusión y siempre que no se trate de los casos

⁵⁴ ARGENTINA. Presidencia de la Republica. Decreto 1467. 30 de diciembre de 2011. [en línea] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/187495/norma.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵⁵ CHILE. Congreso Nacional. ley n° 19966, 25 de agosto de 2004. [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵⁶ CHILE. Congreso Nacional. ley n° 19698, 16 de agosto de 2004. [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229834> [consultado el 21 de octubre de 2016]

⁵⁷ CHILE. Congreso Nacional. Ley 1552, Publicada el 30 de agosto de 1902 y Promulgada el 28 de agosto de 1902. [en línea] <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20Procedimiento%20Civil.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

mencionados en el artículo 313, el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo.

También en el artículo 267 aduce que de la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

De lo anterior se concluye que en Chile, no existe la figura de la conciliación en equidad, ya que la conciliación deberá realizarse ante un juez.

Así pues, en la mayoría de los países suramericanos, se ha desarrollado la figura de la conciliación o mediación para solucionar los conflictos que se presentan al interior de sus comunidades, ya sea antes de iniciar el conflicto por la vía jurídica o después de ser iniciado con el fin de que un tercero neutral intervenga con el fin de brindarle a las partes una lluvia de ideas y puedan llegar a un acuerdo. No obstante, en los países en mención, no es muy común encontrar la figura de conciliador en equidad o alguna figura que se equipare al mismo.

3.2 CAPÍTULO 2. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COLOMBIA.

3.2.1. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD.

La Conciliación en Equidad está definido como uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) autocompositivo, el cual consiste en que dos o más personas llegan a una solución de un conflicto por intermedio de un tercero denominado conciliador en equidad, el cual mediante su intervención ayuda para construir un acuerdo que se eleva a un acta de conciliación.

La conciliación en equidad se constituye en una herramienta importante para la solución de conflictos ya que el ciudadano de manera gratuita puede dar por terminado un conflicto sin necesidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, el cual es lento y oneroso. Además, busca relacionar el espacio, el escenario y los actores en conflicto, los acuerdos a los que se llegan se fundamentan en el sistema de creencias, valores, tradiciones y costumbres que los identifican como grupo social o comunidad; el derecho consuetudinario, las costumbres sociales y acuerdos comunales. Sin embargo, no pueden estos acuerdos ir en contra de los derechos fundamentales ni de la ley.

Los conciliadores en equidad los cuales son los encargados de solucionar o mediar las disputas entre las partes en conflicto, deben tener cierto grado de conocimiento del entorno y de los conflictos que se presentan diariamente en su comunidad; son estas cualidades, entre otras, las que llevan hacer de la conciliación en equidad el camino que construye la sociedad que vislumbra la Constitución Política.

Para José Ignacio Castaño⁵⁸ la conciliación en equidad es aquella donde el conciliador, al momento de analizar las respectivas fórmulas conciliatorias, no debe estar sujeto o atado a preceptos normativo legal alguno. Aquí se trata de encontrar, con el equilibrio que solo nos lo posibilita la razón, un criterio de lo justo y de lo ecuánime, donde sin inferir agravio o desmejora a los derechos de las partes en conflicto, el conciliador halle la justa medida para una solución que a todos satisfaga.

En otras palabras, para María Lourdes Ramírez⁵⁹ la conciliación en equidad en nuestro país se convierte en una alternativa que la comunidad tiene para resolver sus diferencias de un modo diverso al judicial; con la intervención de una persona ajena al conflicto que los invita y motiva para la solución del mismo.

Además, Ruth Martínez Bonilla⁶⁰ afirma que la Conciliación en Equidad es importante porque es una figura que aporta a la solución pacífica de conflictos y fortalece el sistema jurídico en nuestro país. De la misma manera la Conciliación en Equidad garantiza que las personas accedan al derecho a la justicia, fomenta prácticas restaurativas y de reconciliación, fortalece el rol de lo comunidad para construir paz en contexto de intensificación del conflicto.

Así mismo, Ruth Martínez⁶¹ expresa que al realizar la revisión del papel que cumple la Conciliación en Equidad podemos identificar que esta se constituye en una herramienta con la cual el Estado establece una relación formal con la comunidad ejerciendo administración de justicia. Es un instrumento social por cuanto sus operadores pertenecen a una comunidad establecida con normas

⁵⁸ CASTAÑO. *Op. cit.* Pág.269.

⁵⁹ RAMÍREZ, María Lourdes. ILLERA, María de Jesús. LLINAS, Humberto. FLÓREZ, Karen. Percepción de las figuras de la conciliación en equidad como una forma de administrar justicia en Barranquilla (Colombia). *Revista Derecho*. N° 38. Universidad del Norte. 2012

⁶⁰ MARTÍNEZ, Ruth. La conciliación en equidad: Alternativa para la construcción de la paz y reconciliación en un escenario de postconflicto en Colombia. Tesis de Pregrado. Pontífice Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. 2015. Pág. 15 - 16

⁶¹ *Ibid.* Pág.13

sociales, derechos y deberes, la cual tiene variadas concepciones culturales, valores, ambientes y diferencias socioeconómicas. Al mismo tiempo, es un conector o bisagra entre la comunidad y el Estado, lo que le permite tener una comunicación más directa entre la comunidad y el Estado.

De igual manera, continua argumentando que la Conciliación en Equidad es cercano a las y necesidades de la población y es ejercido por personas reconocidas al interior de las comunidades propias de cada comunidad, así mismo señala que la relación entre la comunidad y la justicia comunitaria es la de potenciar el espacio comunitario como el futuro espacio autónomo de la resolución de conflictos, dando paso al surgimiento de reconocimiento comunitario y haciendo de la figura de la conciliación en equidad la complementariedad a la justicia tradicional.

También señala que la Conciliación en Equidad se considera una reforma institucional utilizada para resolver algunas de sus problemáticas como una forma alternativa a la justicia formal estatal.

Según, Norhy Torregrosa⁶² la conciliación, en su acepción procedimental, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (conciliador). En este sentido, la representación social de los conciliadores permite inferir que perciben la conciliación como un mecanismo para arreglar pacíficamente los conflictos sin llegar a la necesidad de instancias judiciales; de igual manera, ven el diálogo como la base sólida de la conciliación, entendiendo que se constituye en un “mecanismo por el cual las partes en conflicto resuelven de forma pacífica sus problemas”, con el beneficio de ser “gratis, lo cual ayuda a la situación del país”; entonces “es lo que maneja la justicia

⁶² TORREGROSA, Norhy. Conciliación en equidad: representaciones sociales sobre el concepto de conciliación en equidad de operadores de la justicia en equidad en Bogotá. En: Dialogo de Saberes N° 34. 49 – 62. 2011. Pág. 58.

informal donde las personas pueden ir sin dinero”. En este sentido, ayuda a evitar conflictos menores y controla el desencadenamiento de tragedias o problemas de orden público, generando espacios de convivencia, equilibrio y armonía dentro de su propia comunidad.

De igual manera, los autores Fabio Castro y Jefferson Jaramillo⁶³, en el artículo de investigación “La conciliación en equidad ante el desplazamiento forzado. Reflexiones sobre sus posibilidades y límites”, señalan que la Conciliación en Equidad hace parte de un proceso de organización del Estado en el que se establecen criterios jurídicos por medio de los cuales la comunidad participa de manera transitoria en la gestión de la conflictividad.

Así mismo, los autores afirman que el conciliador en equidad no resuelve el conflicto, sino que lo hacen las partes, ya que el conciliador propone fórmulas basadas en las normas sociales de la comunidad en la que se encuentren.

En el mismo sentido, María Lourdes Ramírez⁶⁴ aducen que la conciliación en equidad es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual las partes envueltas en un conflicto pueden solucionarlo con la ayuda de un tercero denominado “conciliador en equidad”, ajeno al conflicto, cuya función es propiciar espacios de entendimiento para que las partes directamente y de manera amigable logren acuerdos sobre los mismos.

Concluyen, que la conciliación en equidad impulsa y pretende la construcción de alternativas que fortalezcan la vida en comunidad sin que intervengan los operadores de la justicia estatal

⁶³ CASTRO, Fabio. JARAMILLO, Jefferson. La conciliación en equidad ante el desplazamiento forzado. Reflexiones sobre sus posibilidades y límites. En: revista de derecho, universidad del norte, 42. Barranquilla 2014. 117-144. Pág. 141

⁶⁴ RAMÍREZ, María Lourdes. Op. Cit. Pág. 316-317

Así pues, la conciliación en equidad es un mecanismo que sirve para solucionar un gran número de conflictos que se suscitan en una comunidad, pero no todos podrán ser solucionados por este medio. Así, este mecanismo es viable en aquellas materias susceptibles de transacción lo que hace referencia a todo bien material, objeto o derecho valorado en dinero, sobre el cual se tiene capacidad de disponer, ceder o negociar, de desistimiento que conlleva a todo asunto susceptible de renunciar o arrepentirse al derecho de iniciar o continuar un proceso jurídico y de conciliación como todos aquellos derechos que la ley expresamente haya dicho que son conciliables, especialmente aquellos que no tienen contenido económico.

De igual manera, Según el Programa Nacional de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho⁶⁵; la conciliación reviste las siguientes características:

- Solemne: por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- Bilateral: El acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.
- Onerosa: Generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.
- Conmutativa: Porque las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.
- De libre discusión: Porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.

⁶⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Programa Nacional de Conciliación [en línea] <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliaci%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n/Caracter%C3%ADsticas-de-Conciliaci%C3%B3n> [consultado el 7 de noviembre de 2015]

- Acto nominado: Porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que la diferencian de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentran reguladas ampliamente en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, la conciliación en equidad, se convierte en una herramienta práctica para acercar a los ciudadanos mediante un tercero neutral y solucionar sus conflictos de manera pacífica.

3.2.2. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA

La conciliación en equidad es una figura de la vida comunitaria que resuelve conflictos en virtud de la legitimidad de quien ejerce dicha labor. En ella se expresa el sistema de valores, creencias, tradiciones y costumbres que realizan los criterios de justicia de la comunidad.

La Constitución Política de Colombia⁶⁶; hace remisión expresa de la figura de conciliación en equidad en el artículo 116, el cual se relaciona literalmente:

ARTICULO 116. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar... Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales,

⁶⁶ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [en línea] http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html [consultado el 7 de noviembre de 2015]

conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Así, tenemos que, para el constituyente, la figura de la conciliación en equidad cobró tal relevancia como mecanismo alternativo al judicial para la resolución de conflictos, a tal punto que consideró que merece consagración constitucional expresa, lo que significó un refuerzo y un respaldo a dicha figura.

3.2.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA

Como órgano de cierre en la jurisdicción constitucional, y por ende como máximo intérprete de las normas con el fin de buscar la armonía de éstas con la Constitución, la Corte Constitucional ha hecho un esfuerzo de esta índole con respecto al acervo normativo que regula la conciliación en Colombia; el mismo está delimitado por las siguientes sentencias:

En Sentencia C-226 de 1993⁶⁷, se esbozan la definición y la naturaleza de la conciliación y las calidades del conciliador:

La Conciliación es un medio no judicial de solución de conflictos mediante el cual, las partes entre quienes exista una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las formas de solución propuesta por las partes o por el mismo, buscan superar el conflicto de intereses. Esta función del conciliador debe asignarse a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado grupo social, con marcado sabor cívico, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos se solucionaran a través de la Conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria.

Así mismo, la Sentencia C-160 de 1999⁶⁸ continúa definiendo los elementos de la conciliación y se refiere a la naturaleza de la misma como una institución en virtud

⁶⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-226. Bogotá, 1993. M.P. Alejandro Caballero Martínez

del cual se persigue un interés público, a través de la solución negociada de un conflicto jurídico entre las partes con la intervención de un funcionario estatal y excepcionalmente de un particular. Igualmente, le da a la conciliación los siguientes atributos:

Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador.

En la Sentencia C-893 de 2001⁶⁹, el Alto Tribunal delimita la naturaleza de la conciliación y es enfático en aclarar que esta no fue diseñada como un método de contención para evitar que los conflictos fueran judicializados, sino como un método alternativo a la justicia impartida por los jueces donde se promueve la resolución de conflictos por fórmulas concertadas entre las partes involucradas en un conflicto de relevancia jurídica.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se hace mención no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan (Preámbulo y arts. 1 y 2 de la C.P.). En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la

⁶⁸ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-160. Bogotá, 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶⁹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-893. Bogotá, 2001. M.P. María Inés Vargas Hernández.

comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social.

Así pues, y de acuerdo a lo anterior, la conciliación en equidad permite que los involucrados en el conflicto, participen activamente en la conciliación, haciendo propuestas que contribuyan a la solución, transformación o resolución del conflicto.

Continúa la Corte el desarrollo jurisprudencial en la materia mediante la Sentencia C-1195 de 2001⁷⁰, haciendo un análisis necesario acerca de las principales diferencias entre las dos modalidades de conciliación, es decir entre la conciliación en derecho y la conciliación en equidad en cuanto a que esta última se realiza por medio de conciliadores en equidad y la primera deberá realizarse en centros de conciliación autorizados. De igual manera, señala que el conciliador en derecho debe ser abogado, salvo cuando es realizada por el Personero Municipal o un notario según lo prescribe la Ley 640 de 2001 arts. 3 y 5, mientras que el conciliador en equidad no tiene las exigencias de profesionales especiales. De igual manera se señala que la diferencia principal entre estas dos figuras radica en los requisitos que establece la ley para el conciliador.

Afirma igualmente la aludida Sentencia que no podría concebirse que una conciliación en derecho es aquella que se ciñe al ordenamiento jurídico, puesto que la conciliación en equidad debe hacerse igualmente dentro de los marcos que permite la Constitución y la ley y trae a colación como ejemplo que no podría una conciliación realizarse sobre en derecho no transigible. Señala textualmente:

⁷⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1195. Bogotá, 2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa - Marco Gerardo Monroy Cabra

Por el contrario, si lo que la expresión “conciliación en derecho” significa es que el acuerdo de las partes debe reflejar la solución jurídica óptima que daría el ordenamiento a ese conflicto, entonces esa exigencia es equivocada, pues desconoce la naturaleza autocompositiva de la conciliación, en virtud de la cual, las partes negocian libremente, y en ejercicio de su autonomía, una solución, dentro del marco de posibilidades que les brinda el ordenamiento, sin que dicha solución deba ser la que mejor se adapte a las prescripciones legales y constitucionales.

Señala en este orden de ideas, que la noción de conciliación en equidad también induce a equívocos, pues se espera que toda conciliación tenga un mínimo de equidad, pues de no ser así, no lograría la aceptación voluntaria de las partes. Y por el contrario, si la idea de la conciliación en equidad es que ésta no se sujeta al ordenamiento, entonces la exigencia es equivocada, pues toda conciliación debe hacerse dentro de los marcos y posibilidades previstos por la Constitución y la ley.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anterior, la conciliación debe ser al mismo tiempo en derecho y en equidad, ya que debe ser conforme a los intereses de las partes y debe enmarcarse dentro del sistema jurídico colombiano.

Al respecto, aduce que la diferencia entre la conciliación en equidad y en derecho es orgánica, es decir, que hace referencia a los requisitos que debe tener quien tiene la posibilidad de intervenir como conciliador en determinado conflicto.

Acorde a lo anterior, la Sentencia C- 1196 de 2001⁷¹, señala la voluntariedad de la conciliación aduciendo que la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje.

⁷¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1196. Bogotá, 2001. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

Precisa que la ley no puede establecer que la conciliación sea un requisito de procedibilidad, pues no puede el Estado obligar a que los ciudadanos concilien a toda costa sus diferencias y lleguen a un acuerdo para poder acudir a la justicia. Una tal regulación sería incluso absurda, pues si las personas fueron forzadas a llegar a un acuerdo, es obvio que ya no tiene sentido que acudan a la administración de justicia pues el litigio estaría “resuelto”. Por ello es claro que la obligación de conciliar como requisito de procedibilidad es inconstitucional, pues no sólo desnaturaliza el sentido de este mecanismo de solución de los conflictos, sino que obstaculiza el acceso a la justicia por las personas.

Afirma de igual manera que, es muy diferente es que la ley obligue a que las partes intenten conciliar su conflicto antes de poder acudir a la justicia. Esta exigencia no desnaturaliza la conciliación, que conserva su carácter consensual, pues las personas pueden negarse a llegar a un acuerdo si éste no les parece satisfactorio. Y una regulación de ese tipo tampoco obstaculiza el acceso a la justicia pues, fracasado el intento de conciliación, las partes tienen derecho a acudir al aparato judicial para resolver su litigio.

La anterior sentencia, denota que debe atribuirse un carácter voluntario a la conciliación, por cuanto la decisión de conciliar deberá nacer de las partes, los cuales finalmente son los que deciden dirimir sus conflictos por esta vía, o acudir al aparato jurisdiccional.

En otro tema importante, la Sentencia C-059 de 2005⁷² habla de la Jurisdicción de Paz y la Conciliación en Equidad como mecanismos alternos y complementarios de la solución de conflictos, la cual prescribe:

En la Constitución de 1991 existen dos importantes instituciones que le dan participación a los particulares en la administración de justicia: la conciliación

⁷² COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-059. Bogotá, 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

en equidad y la justicia de paz, previstas en los artículos 116 y 247 del Ordenamiento Superior, respectivamente. Se trata de nuevos mecanismos que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios diferentes a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional aclara que a pesar del título de “conciliación en equidad”, ésta no puede desconocer el ordenamiento jurídico; al contrario, debe hacerse dentro del marco constitucional y legal vigente. Así mismo, precisa que es una apreciación errada la que indica que una conciliación en derecho es aquella que se adapta en su totalidad a la solución que brinda un juez, porque debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación, ya sea en equidad o en derecho, es que las partes encuentren por sí mismas, aunque con ayuda de un tercero, una fórmula de arreglo, lo que puede implicar que la solución encontrada al conflicto no sea la que mejor se adapte a la prescripción normativa sino la que sea más equitativa bajo la óptica de ambas partes. Lo anterior significa que la conciliación en equidad debe respetar el ordenamiento jurídico, y no es puramente en equidad, y la conciliación en derecho no es puramente en derecho sino que debe tener unos mínimos de equidad de manera tal que sea aceptada por las partes.

La Sentencia C-902 de 2008⁷³ reitera varios aspectos que hasta ahora la Corte ya ha tratado, advirtiendo que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos en el cual las partes con ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello resuelve un asunto en el cual hay un desacuerdo y además que reviste la característica de ser conciliable.

Así mismo, señala que la conciliación procura evitar litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, en la medida en que el procedimiento

⁷³ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-902. Bogotá, 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

garantice imparcialidad, rapidez, confiabilidad y reconocimiento del acuerdo logrado, en circunstancias dentro de las cuales los interesados suelen tener dificultades para avenirse espontáneamente, pero sí mantienen disposición de arreglo si un tercero neutral lo promueve.

Señala igualmente la sentencia que en la normatividad colombiana, existen dos tipos de conciliación, la extrajudicial y la judicial, así:

“La primera se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. Según el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través *“de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”*.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad”.

La Sentencia C-598 de 2011⁷⁴ aduce que en el ejercicio de desjudicializar los conflictos y hacer más ágil la figura de la conciliación como mecanismo extrajudicial de solución de conflictos y reviste la siguiente caracterización:

El Gobierno Nacional propuso una serie modificaciones que fueron aprobadas por el Congreso y que se pueden resumir así, se: i) reconoce la posibilidad de

⁷⁴ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-598. Bogotá, 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la conciliación en equidad para agotar el requisito de procedibilidad para las acciones civiles y de familia, ii) elimina el requisito de elevar a escritura pública el acuerdo conciliatorio en los eventos en que ésta fuera exigida previo el registro del acta de conciliación, iii) autoriza la judicatura ad honórem en las casas de justicia y centros de conciliación públicos con una duración de siete (7) meses, así como la judicatura de los asesores de los conciliadores en equidad y iv) ratifica la multa hasta por dos (2) salarios mínimos a quienes sin causa justificada no asistan a la audiencia y presenten la demanda correspondiente. En este caso, la sanción la impone el juez ante quien se presente la demanda y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, concluye esta sentencia que el objetivo que se propuso el legislador desde el momento en que instauró la conciliación como un requisito de procedibilidad de la acción, es buscar que las personas cada vez más accedan a estos instrumentos no para cumplir un mero formalismo sino para hacer uso de una herramienta que les permita resolver directamente sus diferencias y evitar así acudir a la justicia formal, teniendo en cuenta la relación entre costos y beneficios de una y otra forma de resolución de conflictos.

Por su parte, y abordando los fines o propósitos de la conciliación, la Sentencia C-631 de 2012⁷⁵, aduce que, dependiendo del momento y del escenario, la conciliación puede servir para poner fin a un proceso, o para evitar que se inicie. Así mismo, afirma y equipara la conciliación en equidad a la justicia comunitaria y aduce que es posible esbozar unos rasgos generales de la justicia comunitaria que la diferencian de la justicia formal del Estado:

i) Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más dirigida a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

⁷⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-631. Bogotá, 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

ii) Si bien para algunos de los mecanismos o figuras de justicia comunitaria, está previsto un procedimiento básico que el operador o facilitador deben seguir, por regla general se puede afirmar que estas formas alternativas de justicia se rigen por la informalidad, pues más que el sometimiento a formas preestablecidas, los operadores de justicia comunitaria tienen como responsabilidad la búsqueda de vías adecuadas para la solución de las controversias sometidas a su conocimiento. Además, es importante subrayar de nuevo que los administradores de justicia son personas de la propia comunidad que cuentan con un alto grado de reconocimiento en ella (de hecho, en el caso de los jueces de paz, estos son electos mediante votación popular), debido a su probada habilidad para ayudar a solucionar los conflictos, y a quienes no se les exige una profesión específica.

iii) Se caracteriza por la consensualidad, en la medida en que en la mayoría de los casos, los mecanismos comunitarios de manejo de conflictos pasan por el consenso de las partes, siendo ellas mismas a quienes corresponde tomar las decisiones.

iv) Estas figuras o mecanismos de justicia comunitaria cuentan con autonomía orgánica, por cuanto tienden a definir todos sus vínculos orgánicos al interior de la comunidad, sin establecer una relación de dependencia de autoridades estatales, por cuanto esto las desnaturalizaría.

Así pues, en esta sentencia, se da un carácter muy relevante a la conciliación en equidad, en el cual, el conciliador como miembro destacado al interior de una comunidad el cual resuelve el conflicto dentro de los parámetros de justicia aceptados en la misma, con total autonomía de la justicia ordinaria y las autoridades estatales.

Como última mención en el recorrido jurisprudencial aquí propuesto, la Sentencia C-222 de 2013⁷⁶, afirma que la conciliación extrajudicial se ha definido como un procedimiento mediante el cual varias personas que poseen un conflicto se reúnen para solucionarlo con la presencia de un tercero neutral denominado conciliador, el cual ofrece propuestas de acuerdo, da constancia del arreglo y lo aprueba.

Así mismo, se afirma en la sentencia que el convenio al que se llega es obligatorio y definitivo para las partes. De igual manera, caracteriza la conciliación como un medio de acceder a la administración de justicia, una oportunidad para resolver rápidamente una discordia con menores costos que la justicia formal, es medio para promover la participación de los particulares en la solución de conflictos ya sea como conciliadores o como gestores de la resolución de sus propias controversias.

También se asume en la misma sentencia que la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.

3.2.4 DESARROLLO LEGAL CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN COLOMBIA

Publio Contreras⁷⁷ hace referencia que los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tienen una historia reciente en Colombia, la cual inicio con el Código de Procedimiento Laboral en el año 1948, como mecanismo de solución de conflictos individuales; no obstante, no tuvo mayor acogida en ese momento.

⁷⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-222. Bogotá, 2013. M.P. María Victoria Calle Correa

⁷⁷ CONTRERAS, Publio. Justicia de Paz y Conciliación: gran problema nacional. editorial ABC, Bogotá. 2002. Pág.122.

Sino que fue hasta 1987 que se comenzó hablar de la Conciliación, en otros términos, al ser tomada como uno de los instrumentos destinados para contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. Con la implementación de los MASC se pretendía superar el estancamiento en que se hallaba el sistema judicial colombiano; se buscaba responder a la necesidad de poner fin a la congestión de los juzgados, por cuanto se consideraba que la Conciliación y el arbitramento podían absorber parte de la creciente demanda de justicia que se tenía en el momento.

Posteriormente, la normativa colombiana hace referencia a la conciliación con la Ley 23 de 1991, obligando a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria en las ciudades sede de estos y a los jueces del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país para que eligieran conciliadores en equidad de listas que presentaran las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que lo conforman.

Con la expedición de esta ley y el Decreto 2651 de 1991 se legitima la participación de personas distintas a los entes estatales como conciliadores en pro de la solución de los conflictos.

Otro de los fundamentos legales que permitía la implementación de la figura de la Conciliación en Equidad se encuentra en el artículo 8 de la Ley 270 de 1996⁷⁸ que estipula La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señala los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios de estos servicios.

Luego, con la expedición de la Ley 446 de 1998⁷⁹ en su artículo 106 que modifica el artículo 82 de la Ley 23 de 1991 señala que la selección de los candidatos se

⁷⁸ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 270. 7 de marzo de 1996. Art 8

⁷⁹ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. 7 de julio de 1998. Art 106

hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.

Así mismo, el artículo 83 señala que el ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

El artículo 107 de la precitada ley aduce que el artículo 84 de la Ley 23 de 1991 se modifica en cuanto que la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando contra viniendo el principio de la conciliación en equidad, el conciliador decide sobre la solución del conflicto.
- Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación
- Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia.

El artículo 85 señala que los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

El Artículo 106 de la Ley 446 de 1998⁸⁰ modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991 el cual señala el procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

El artículo 109 prescribe que el artículo 87 de la Ley 23 de 1991 quedará así: “del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la

⁸⁰ Ibíd.

cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación”.

El artículo 89 afirma que los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas. Así mismo, señala este artículo que las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.

Se establece que La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en Equidad. Además consagra la posibilidad de que la autoridad judicial nominadora de los conciliadores en Equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando contraviniendo los principios de la Conciliación en Equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto, cuando cobre emolumentos por el servicio de la Conciliación y cuando trámite asuntos contrarios a su competencia⁸¹.

Posteriormente se encuentra el Decreto 1818 de 1998, en el que se disponen normas generales aplicables a la Conciliación ordinaria y se expide el estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Finalmente se expide la Ley 640 del 2001 que tiene como objetivo unificar toda la legislación anterior y establecer un solo procedimiento en cuanto a cómo debe desarrollarse la audiencia de conciliación, para lo cual según la exposición de motivos de esta ley, el legislador pretendió con la figura de la Conciliación en Equidad, que fueran voceros autorizados de la comunidad y que pudieran ayudar a sus vecinos en la solución pacífica de sus controversias y señaló como uno de los grandes beneficios de la misma la descongestión de los despachos judiciales y

⁸¹ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. 7 de julio de 1998. art 84

la reducción de costos en los trámites judiciales. De igual manera, se señala la productividad de los Centros de Conciliación y de la figura de los conciliadores en equidad frente a los despachos judiciales.

Igualmente, se resalta en la exposición de motivos de la Ley 640 de 2001 de 27 de octubre de 1999⁸², que los conciliadores en equidad han servido como catalizadores de conflictos que se han salido de las manos de las autoridades judiciales y policivas, asimismo, se resalta que la administración de justicia ejercida por estos conciliadores tiene matices muy particulares, ya que ellos no reciben remuneración alguna, su sitio de trabajo es su comunidad y en el momento en que pueda prestar este servicio lo hace, pues su condición principal es la de ser líder comunitario. También se aduce que la labor del conciliador no debe llegar solamente hasta la resolución del conflicto concreto sino de desarrollar labores posteriores que fortalezcan los acuerdos logrados como la conformación de grupos de trabajo para mejorar físicamente la comunidad donde viven, promover cursos de formación y divulgación a la comunidad que los gestionan de manera autónoma, redundando en el fortalecimiento integral de quienes interaccionan en una comunidad.

De igual manera, en la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara⁸³, con los congresistas ponentes Germán Navas Talero y Hernán Andrade Serrano se señala que la intención de los debates surgidos por la ponencia de dicho Proyecto de Ley es, no sólo complementar y modificar el régimen jurídico vigente de la conciliación, sino también propiciar la descongestión del sistema judicial y sobre todo generar una cultura nueva del manejo y resolución de los conflictos dentro de nuestra sociedad.

⁸² COLOMBIA. Congreso de la Republica. Exposición de motivos. Ley N° 640. 27 de octubre de 1999

⁸³ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara

Se afirma igualmente en la ponencia que el tema de los mecanismos de solución de conflictos, los tradicionales y los alternos, los autocompositivos y los heterocompositivos, los directos y los indirectos, ha tenido gran auge en los últimos tiempos en nuestro entorno político, económico y social, resaltando que la conciliación es uno de los mecanismos que ha recibido mayor desarrollo legal y que aparece dentro de los más eficientes. A pesar de los beneficios que conlleva, la conciliación no se ha convertido en la solución masiva de conflictos que se quisiera; por ello, y señala que con el proyecto de ley presentado se pretende exigir que las personas intenten una solución consensuada y logren acuerdos sobre sus conflictos en común antes de judicializarlos; así, el juez guardará sus energías para aquellas causas en las que el compromiso del orden público impide la transacción y para aquellas en las que, pudiendo tener lugar, ha fracasado una vez intentada.

Finalmente, la Ley 743 de 5 de junio de 2002⁸⁴ "Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal" en su artículo 45 que en todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general. En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

De igual manera, en el artículo 46 habla de las Funciones de la comisión de convivencia y conciliación y afirma que corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

⁸⁴ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 743. 5 de junio de 2002. art 45

- a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;
- b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;
- c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, es evidente que la normativa en Colombia que trata la conciliación en equidad pretendió crear una figura que permitiera dirimir un conflicto existente, mediante la búsqueda de fórmulas de arreglo con el acompañamiento de un tercero imparcial.

3.3 CAPÍTULO 3. LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD: ASPECTOS DOCTRINALES

La conciliación en equidad obedece a un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de administración de justicia, en la que, con la ayuda de un tercero imparcial, se busca acercar a las partes para resolver las diferencias que se presenten entre ellos a raíz de la existencia de un conflicto, en donde las fórmulas de arreglo las proponen los interesados.

Conciliar es una forma avanzada de resolver discrepancias entre los hombres, mediante el diálogo y la búsqueda de alternativas favorables para los antagonistas.

Para Jorge Pallares⁸⁵ todo conflicto o controversia comienza con unos hechos que admiten que las partes lleguen a un acuerdo previo. Así pues, una controversia se convierte en un caso jurídico cuando uno de los presuntos perjudicados acude a una instancia judicial para resolver su conflicto, lo que significa que estos casos sin mucha relevancia jurídica contribuyen a la congestión de despachos judiciales. De ahí, la expedición de la Ley 23 de 1991, con la cual se institucionalizó la conciliación como un mecanismo para descongestionar la administración de justicia.

Señala así mismo, que la conciliación en equidad es un ejemplo de justicia equitativa, ya que ciñe al sentido común y al principio de justicia procediendo sin arbitrariedades.

⁸⁵ PALLARES, Jorge. Arbitraje conciliación y resolución de conflictos. Bogotá: Leyer. 2003. Pág.107.

Continúa exponiendo que el conciliador debe recopilar la mayor parte de información acerca del conflicto surgido, y deberá exigir a las partes que narren los hechos con el fin de plasmarlos en un documento para evaluarlo posteriormente.

Afirma también que otro aspecto de la conciliación en equidad, es el tratamiento de los hechos, porque una vez planteado el problema central, debe identificarse los antecedentes que dieron lugar a la situación, objeto de la controversia, siendo la etapa final un acercamiento de las partes antes de acceder a la justicia ordinaria y judicializar el problema de arreglar las diferencias que los separan.

Norhy Torregrosa⁸⁶ afirma que la conciliación en equidad, representan un importante avance en la concepción democrática del Estado, en tanto que brindan la posibilidad de tramitar los conflictos a partir de los valores, los usos y las costumbres de las comunidades y no desde la mera formalidad del derecho. Aduce igualmente que el doctrinante que se deben potenciar las figuras que han sido reconocidas jurídicamente en Colombia como los conciliadores en equidad, quienes a través de procedimientos informales y más ágiles y del uso de criterio de equidad para el abordaje de conflictos, no solamente facilitan los acuerdos, sino que también reconocen y actualizan los valores imperantes en su medio.

Así mismo, sintetiza la representación social de la conciliación así:

la conciliación, en su acepción procedimental, es un mecanismo de resolución de conflictos a través de cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (conciliador). En este sentido, la representación social de los conciliadores permite inferir que perciben la conciliación como un mecanismo para arreglar pacíficamente los conflictos sin llegar a la necesidad de instancias judiciales; de igual manera, ven el dialogo como la base sólida de la conciliación, entendiendo que se constituye en un mecanismo por el cual las partes en conflicto resuelve de forma pacífica sus problemas”, con el beneficio de ser “gratis, lo cual ayuda a la situación del país” entonces “es lo que maneja la justicia informal donde las personas pueden ir sin dinero”. En este sentido,

⁸⁶ TORREGROSA, Norhy. *Op. cit.* Pág. 50

generando espacios de convivencia, equilibrio y armonía dentro de su propia comunidad⁸⁷

Así pues, la conciliación en equidad se convierte en un mecanismo de gran relevancia a la hora de dirimir los conflictos, edificada sobre la base del diálogo, con la ventaja de la gratuidad, aportando a una sana convivencia, cumpliendo los fines para la cual fue creada.

Además, para Fabio Castro y Jefferson Jaramillo⁸⁸ La conciliación en equidad, si bien aparece en el campo jurídico predominante, va derivando hacia un mecanismo contra hegemónico, toda vez que, por un lado, se muestra como una fórmula sugestiva para llenar de contenido estos umbrales y nichos en los que la administración de justicia no hace presencia, y donde las instancias de regulación y control social son insuficientes o inexistentes, y por otro lado, como una posibilidad real para las comunidades en la reconstrucción de su tejido social, político y cultural.

Así mismo, aseveran que la figura de la conciliación en equidad encuentra cabida entonces a partir de la necesidad de resolver los diversos tipos de conflictividad generados en los lugares de asentamiento de población en situación de desplazamiento como consecuencia, entre otras circunstancias, del mismo desplazamiento y de las nuevas relaciones originadas por los cambios que implica trasladarse a la ciudad.

⁸⁷ *ibid*

⁸⁸ CASTRO, Fabio. JARAMILLO, Jefferson. *Op. cit.* Pág. 129

3.4 CAPÍTULO 4. PERFIL DE LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD

El artículo 99 de la Ley 446 de 1998⁸⁹ dispone que el conciliador en Equidad debe ser un ciudadano en ejercicio, lo cual significa que debe ser mayor de edad y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, debe ser un líder que ha sido propuesto por su comunidad en razón de sus capacidades, cualidades y reconocimiento como persona justa y honrada, con alta sensibilidad hacia lo comunitario y amigo de la igualdad entre las partes. Desarrollar acciones comunitarias de liderazgo, encaminadas al fomento de las condiciones favorables para la convivencia es una de las características propias de aquellos líderes.

Se parte del hecho de que el Conciliador en Equidad es un miembro de la comunidad, un líder que se pone al servicio de la misma dadas sus calidades humanas, como lo señala la Ley 23 de 21 de marzo de 1991⁹⁰, al afirmar que el ejercicio de las funciones del Conciliador en Equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta, que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades por ello el reconocimiento de esas calidades es por sí misma suficiente y no busca una gratificación económica quien se desempeñe como Conciliador en Equidad; es una persona que se destaca por diversas características que lo hacen merecedor de confianza y de respeto por parte de sus vecinos, amigos y en general por los habitantes de la comunidad donde vive, quienes presentan listas de posibles candidatos a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de la Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los Jueces Primeros del mayor nivel jerárquicos en los demás municipios quienes elegirán a los conciliadores en equidad de las listas presentadas para su consideración, en colaboración de la Dirección de Acceso a la Justicia y Fomento a los Medios Alternativos de Solución de conflictos.

⁸⁹ COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. 7 de julio de 1998. Art.99

⁹⁰ COLOMBIA. Congreso de la República. Ley N° 23. 21 de marzo de 1991.

Esos Conciliadores en Equidad nominados por la autoridad judicial de mayor jerarquía en el municipio, podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Dispone la ley en la Constitución Política de Colombia que la sola designación como conciliador en equidad realizada por las partes, es necesario para que una persona pueda ser interviniente como conciliador en una audiencia, de esta manera se perfecciona la forma de quedar revestido transitoriamente de funciones jurisdiccionales⁹¹.

Entre las habilidades que debe poseer a un buen conciliador para gestionar que las partes en conflicto puedan resolver sus diferencias, se encuentran las siguientes: intentar la buena comunicación, realizar un arrimo entre las partes, conocer el entorno cultural en el cual se desarrolla el conflicto, cumplir con los requisitos establecidos por el régimen legal y de la misma manera desarrollar una metodología propia que le permita empoderarse de una manera efectiva de la audiencia de Conciliación.

Así entonces, tenemos que el conciliador en Equidad debe ser imparcial y calificado y su labor debe de tener un respaldo de la comunidad; sin embargo, son cualidades humanas las que hacen de su papel una intervención exitosa, se refieren a conocer las actitudes y creencias, tener aptitudes y capacidades, conciencia y sensibilidad.

En la Conciliación el papel que cumple el conciliador es determinante para la vigencia plena de las propiedades de la misma; su función esencial es promover la igualdad efectiva de las partes en conflicto, vigilar y suscitar que el acuerdo

⁹¹ COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [en línea] http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html [consultado el 7 de noviembre de 2015]. Art 116.

logrado sea el producto responsable de un concierto de voluntades que se exteriorizan de modo autónomo.⁹²

Según el tratadista José Roberto Junco⁹³ los conciliadores en equidad serán seleccionados de acuerdo con los lineamientos que se les ocurran a los nominadores, ya que hasta el momento no hay reglamentación que lo establezca.

De igual manera señala que dichos conciliadores ejercen sus funciones teniendo en cuenta su responsabilidad, eficiencia, conocimientos, honradez y sentido de equidad, y en atención a ese reconocimiento se los nombra como tales, sin que reciban remuneración alguna. No se les exige tener las calidades de los adscritos a los centros de conciliación, pues basta, que gocen de estima y respeto entre los pobladores del lugar.

Señala textualmente:

No obstante, la Ley 446 de 1998, en su artículo 106, consagra que en el proceso de selección de esos conciliadores en equidad deben participar la dirección general de prevención y conciliación del Ministerio de Interior y de Justicia, tras la formación y capacitación que se haga de las personas que van a ser nominadas como tales, que deben ser propuestas por las comunidades donde eventualmente van a ejercer las funciones. Estos conciliadores son vulnerables, pues pueden ser suspendidos por la entidad judicial nominadora, con petición de parte o del Ministerio, ante casos tipificados en el artículo 107 de la misma ley.

Además, este mismo autor, relaciona la conducta del conciliador en equidad debe estar guiada por los principios de eficacia, economía y celeridad. Por tanto, debe conseguir y asegurar el acceso a un lugar, local o dependencia adecuada donde debe llevar a cabo el acto, tras lo cual se fijará fecha y hora para la audiencia y luego si citará a las partes.

⁹² COLOMBIA. Consejo Superior de la Judicatura. Conciliación en Equidad y Justicia Formal. Bogotá. 2005. Pág.74.

⁹³ JUNCO, José Roberto. La conciliación. (5 ta. Ed.). Bogotá: Editorial Temis. 2007. Pág.39.

Precisa igualmente el autor que es obligación del conciliador levantar un acta de lo sucedido en el acto conciliatorio, aunque no hay acuerdo, lo que sirve para fines estadísticos y probatorio. El acta, si contiene un arreglo, constituye título ejecutivo y a su vez cosa juzgada entre las partes. Así lo consagra el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, con lo cual se concluye que la conciliación ante conciliadores en equidad recoge todos los principios generales que orientan ese fenómeno jurídico.

José Ignacio Castaño⁹⁴ señala que puede ser conciliador en equidad todos los nacionales colombianos que, habiendo cumplido dieciocho años, no se les ha suspendido la calidad de ciudadano o hubieren perdido la misma.

Ahora bien, el autor advierte que no es todo ciudadano el potencial destinatario de poderes conciliatorios. Esta calidad únicamente podrá ser ejercida por aquellos de connotadas calidades sin que sea posible inferir qué es lo que se debe entender como connotado. Seguidamente explica que se aplica a una persona, la cual sobresale dentro de su comunidad y reúne excelsas virtudes, cualidades y calidades y a manera de exaltación, la misma ley permite que sea nombrada conciliador en equidad, esto también, como especial reconocimiento social.

Se puede concluir entonces que el conciliador en equidad, es un líder que ha sido propuesto por la comunidad, en razón a sus capacidades, cualidades y reconocimiento como persona justa y honrada, con alta sensibilidad hacia lo comunitario y respetuoso de sus valores de justicia propios de la comunidad y de la igualdad de las personas.

Así mismo, la Sentencia C-059 de 2005⁹⁵ se refiere al perfil del conciliador refiriéndose a que debe ser un líder comunitario con vocación de reconocimiento local. Aduce igualmente la Sentencia que la Constitución Política de 1991 rompe

⁹⁴ CASTAÑO. *Op. cit.* Pág.107

⁹⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-059. Bogotá, 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

una tradición judicial, ya que faculta a los particulares para que decidan sus conflictos, oportunidad que se ve materializada especialmente en la conciliación, que, a su vez, es desarrollada por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, dejando en cabeza de Ministerio de Justicia y del Derecho el compromiso de hacer más viable este cambio cultural. De igual forma señala la Sentencia que estos conciliadores deberán recibir las capacitaciones en las áreas del derecho como civil, agraria, comercial, de familia, siempre y cuando sean susceptibles de conciliación, desistimiento y transacción.

Según los doctrinantes Fabio Castro y Jefferson Jaramillo⁹⁶ señalan que el conciliador en equidad es un personaje que se somete a un proceso exigente de selección que considera diversos factores, y relacionan en el siguiente cuadro las condiciones de entrada para el conciliador dentro del campo jurídico:

Cuadro 1. Condiciones para ser conciliador en equidad

a. Son seleccionados por su comunidad en razón de los valores y actitudes ya señalados.
b. Inician un proceso de formación ceñido al marco de implementación del Ministerio del interior y de Justicia, que en términos generales exige 120 horas temáticas y 20 horas de práctica, que no se realiza en menos de diez meses.
c. En relación con las evaluaciones: -- Estudio social e identificación del perfil: “Para identificar la verdadera vocación comunitaria se examina si el reconocimiento que hace la organización cívica sea parte de un verdadero reconocimiento a una labor social previa, y no una simple carta de presentación, realizada para cumplir con el requisito legal” (Córdoba & Vargas, 2007, p. 26). -- “Evaluación de conocimientos, destrezas y habilidades: La Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia cuenta con un formato oficial de examen, realizado con el fin de establecer si el candidato a conciliador en equidad posee los conocimientos mínimos necesarios y las habilidades requeridas para resolver conflictos y administrar justicia, en el ámbito comunitario” (Córdoba & Vargas, 2007, p. 26).

⁹⁶ CASTRO, Fabio. JARAMILLO, Jefferson. *Op. cit*

-- Evaluación realizada por el Ministerio del Interior y de Justicia: Los aspirantes a conciliadores son evaluados periódicamente por la organización que desarrolla el plan de formación.

d. Presentan una entrevista realizada por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia, en la que valora elementos cognitivos y analiza el perfil.

e. Finalmente son nombrados por las autoridades judiciales de mayor jerarquía (tribunales, jueces del Circuito o jueces promiscuos dependiendo el municipio) para actuar de manera permanente y sin tiempo definido.

f. Uno de los principios que fundamenta la figura de la conciliación en equidad es la gratuidad (artículo 82, Ley 23 de 1991), lo cual impide que los/las conciliadores/as devenguen por su labor.

g. Posterior a la acreditación también cuentan con un régimen de sanciones que determina el marco de sus actuaciones. En caso de contravenir lo dispuesto en la normatividad, verbigracia (cobrar, tramitar asuntos contrarios a su competencia, decidir sobre la solución de un conflicto) serán sancionados.

Fuente: CASTRO, Fabio. JARAMILLO, Jefferson. La conciliación en equidad ante el desplazamiento forzado. Reflexiones sobre sus posibilidades y límites. En: revista de derecho, Universidad del Norte, 42. Barranquilla 2014. 117-144.

Finalmente, se concluye que el conciliador debe reunir un sin número de requisitos anteriormente descritos para ser idóneo a la hora de dirimir los conflictos presentados al interior de las comunidades.

4. OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Evaluar el impacto de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el municipio de La Ceja entre el período comprendido entre el año 2009 y 2014.

4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Caracterizar los perfiles, la formación académica y de experiencia de los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja, nombrados mediante resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009 emanada del Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja.
- Identificar las limitaciones de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja para una adecuada prestación de los servicios conforme a su nombramiento desde el año 2009 hasta el año 2014.
- Caracterizar año por año los conflictos de los asuntos que conocen los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja desde el año 2009 hasta el año 2014, especificando el asunto y los conflictos conciliados.
- Delimitar el tiempo de respuesta y la solución dada a los conflictos adelantados por los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja entre el año 2009 a 2014.

5. PROPÓSITO

En esta investigación se mostró de manera seria, juiciosa y científica el impacto que ha tenido la conciliación en equidad en el Municipio de La Ceja para dirimir los debates interpartes que se hayan presentado, ello con el propósito de constatar si se cumple con sus objetivos provistos desde la ley que era la descongestión de los despachos judiciales, así mismo, indagar sobre otros aspectos, como el perfil de los conciliadores o su formación académica.

6. HIPÓTESIS

La conciliación en equidad en el Municipio de La Ceja no ha tenido un impacto positivo en la resolución efectiva de los conflictos y en consecuencia no se cumple con la finalidad de descongestión judicial.

7. METODOLOGÍA

7.1 TIPO DE ESTUDIO

El tipo de estudio de esta investigación fue Descriptivo – Explicativo por cuanto se realizó una descripción de los conciliadores en equidad, alrededor de sus perfiles, formación académica y experiencia de los mismos, se examinó las dificultades presentadas a los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja para prestar los servicios, se caracterizó los conflictos llevados a los conciliadores en equidad desde el año 2009 hasta el año 2014, especificándolos año por año mediante herramientas estadísticas, indicando el asunto y los conflictos conciliados, además se delimitó el tiempo de respuesta y la solución dada a los conflictos adelantados por los conciliadores en equidad entre el lapso mencionado.

7.2 POBLACIÓN

Se analizó el total de los conciliadores en equidad que inicialmente fueron nombrados mediante la Resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito en el municipio de La Ceja, los cuales eran veintiséis (26) conciliadores, (VER ANEXO 3) y por dificultades, económicas, de salud, de desplazamiento o traslado a otros municipios, por causa de muerte entre otras, por ello para la fecha de ejecución del proyecto de investigación solo se encontraron cuatro conciliadores en equidad ejerciendo sus funciones, y para esto se llevó a cabo toda la recopilación de la información necesaria para abordar este trabajo investigativo.

7.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS

7.3.1 GESTIÓN DE DATO

En primera instancia, se trató de abordar mediante una encuesta a cada uno de los veintiséis (26) conciliadores en equidad que fueron nombrados inicialmente, pero debido a dificultades económicas, de salud, de desplazamiento o traslado a otros municipios, por causa de muerte, entre otras, no continuaron con el ejercicio de las funciones de conciliadores, por lo cual, se le realizó la encuesta a los cuatro (4) conciliadores en equidad que continúan fungiendo las funciones de conciliadores en el Municipio de La Ceja con el fin de indagar aspectos tales como: los perfiles de los conciliadores en equidad, la formación académica y de experiencia de los mismos, y por supuesto, se examinó las causas de la no continuación de la prestación de los servicios por parte de los demás conciliadores en equidad.

El Personero de la localidad que se desempeñó durante el tiempo de la investigación y es conocedor del proceso de los conciliadores en equidad nombrados mediante la Resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009.

De igual manera, se indagó acerca de los conflictos llevados a los conciliadores en equidad desde el año 2009 hasta el año 2014, mediante herramientas estadísticas, indicando el asunto y los conflictos conciliados y la delimitación del tiempo de respuesta, la solución dada a los conflictos adelantados por los conciliadores en equidad entre el lapso mencionado. Estos datos se buscaron en la oficina de los Conciliadores en Equidad, ubicada en la Casa de Justicia del Municipio de La Ceja.

Seguidamente, se realizó un rastreo bibliográfico de los libros, tesis, artículos científicos en revistas indexadas, no solamente nacionales sino internacionales,

sobre el objeto de investigación. Para esto se visitó las bibliotecas de la Universidad Católica de Oriente, la Universidad de Medellín, la Universidad de Antioquia, la Universidad Nacional, la Universidad EAFIT.

7.3.2 OBTENCIÓN DE DATO

Los datos se obtuvieron de varias fuentes como son:

7.3.2.1 Fuentes Primarias

La encuesta a los cuatro (4) conciliadores en equidad (VER ANEXO 2) que aún siguen ejerciendo sus labores los cuales fueron nombrados mediante resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009 emanada del Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja.

La encuesta al Personero (VER ANEXO 3) de la localidad que fungió durante el tiempo de la investigación y es conocedor del proceso de los conciliadores en equidad nombrados en el municipio de La Ceja.

Los archivos y folios de los conflictos que se tramitaron en la oficina de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja. Para la obtención de este dato se diseñó un instrumento de registro de los archivos objeto de revisión.

7.3.2.2 Fuentes Secundarias

La consulta realizada a las fuentes de información bibliográfica, para esto se diseñó fichas bibliográficas para el análisis de la jurisprudencia, fichas para el análisis de la norma, fichas de análisis de doctrina.

7.3.2.3 Recolección de Dato

Los investigadores en el tiempo dispuesto en el cronograma de actividades de la investigación realizaron las herramientas y consolidaron la información de manera organizada y sistemática, de acuerdo a las fuentes primarias y secundarias mencionadas.

Para lograr el cometido de esta investigación, se aplicaron las encuestas a los conciliadores en equidad y al Personero Municipal, además, se visitó en reiteradas ocasiones la oficina de los conciliadores en equidad ubicada en la Casa de Justicia donde reposan todos los archivos y folios de los conflictos que se tramitaron por parte de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014.

De igual manera, para recopilar los referentes bibliográficos se realizó de manera virtual mediante la búsqueda en las bases de datos, y se visitó las Bibliotecas de la Universidad Católica de Oriente, la Universidad de Medellín, la Universidad de Antioquia, la Universidad Nacional, la Universidad EAFIT.

7.3.3 CONTROL DEL SESGO

Para controlar el sesgo se analizó cada uno de los procedimientos descritos así:

- Sesgo en el sujeto: Con el fin de evitar este sesgo, las encuestas fueron realizadas por parte de los mismos investigadores en forma presencial y personal con la fuente directa, es decir con los conciliadores en equidad del municipio de La Ceja, con un formato previamente elaborado por los investigadores.

- Sesgo en el objeto: Para evitar este sesgo se realizó un exhaustivo análisis del objeto, mediante el conocimiento del mismo, es decir, en este caso de la figura de los Conciliadores en Equidad, de la normativa que lo rige y del caso en particular, se analizó las características a medir en cada objetivo a través del rastreo bibliográfico consignados en fichas bibliográficas.
- Sesgo en el Instrumento: La encuesta fue contrastada por el conocimiento de un experto y se realizó una prueba piloto, y la encuesta al Personero se realizó una confrontación con un par académico conocedores del tema en mención.

7.3.4 PRUEBA PILOTO

Para el instrumento de la encuesta de los conciliadores en equidad se realizó la prueba piloto en tres conciliadores en equidad del municipio de Medellín, a quienes se les formuló las preguntas del formato de encuesta a fin de contrastar y verificar que fueran claras en su formulación y que respondieran a los objetivos de la investigación. Una vez se realizó la prueba piloto los investigadores realizaron las encuestas diligenciadas a fin de delimitar cuáles preguntas deben ser ajustadas para la aplicación definitiva del instrumento.

7.4 PLAN DE ANÁLISIS

Cuadro 2. Plan de análisis

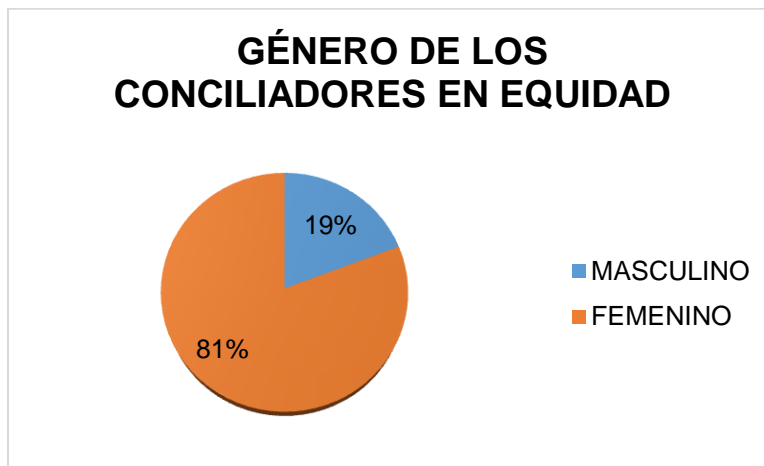
OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
<p>1. Caracterizar los perfiles, la formación académica y de experiencia de los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja, nombrados mediante resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009 emanada del Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja.</p>	<p>Fichas Bibliográficas Encuesta (Anexo 4)</p>	<p>CARACTERIZAR</p>	<p>La encuesta se realizará a cada uno de los cuatro conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja.</p>
<p>2. Identificar las limitaciones de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja para una adecuada prestación de los servicios conforme a su nombramiento desde el año 2009 hasta el año 2014.</p>	<p>Fichas Bibliográficas Encuesta (Anexo 4)</p>	<p>IDENTIFICAR</p>	<p>La encuesta se realizará a cada uno de los cuatro conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja.</p>
<p>3. Caracterizar año por año los conflictos presentados a los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja desde el año 2009 hasta el año 2014, especificando el asunto y los conflictos conciliados.</p>	<p>Ficha para la caracterización de los conflictos presentados ante los conciliadores en equidad.</p>	<p>CARACTERIZAR</p>	

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
4. Delimitar el tiempo de respuesta y la solución dada a los conflictos adelantados por los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja entre el año 2009 a 2013.	Encuesta (Anexo 4) Ficha para la caracterización de los conflictos presentados ante los conciliadores en equidad.	DELIMITAR	Entrevista a cada uno de los cuatro conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja.

8. RESULTADOS

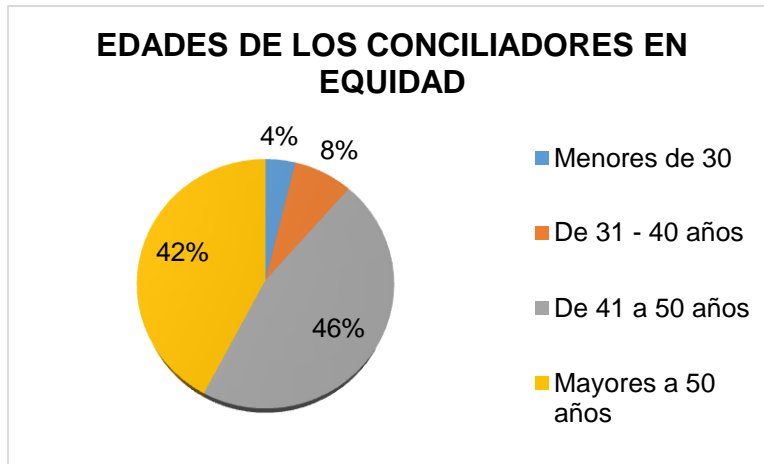
Para realizar la evaluación del impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos, en el municipio de La Ceja, se examinó la información arrojada desde los diferentes instrumentos investigativos. La Resolución N°. 002, 20 de marzo de 2009 emanada del Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja nombró a veintiséis (26) conciliadores en equidad, los cuales se clasifican así:

Gráfica 1. Género de los conciliadores en equidad



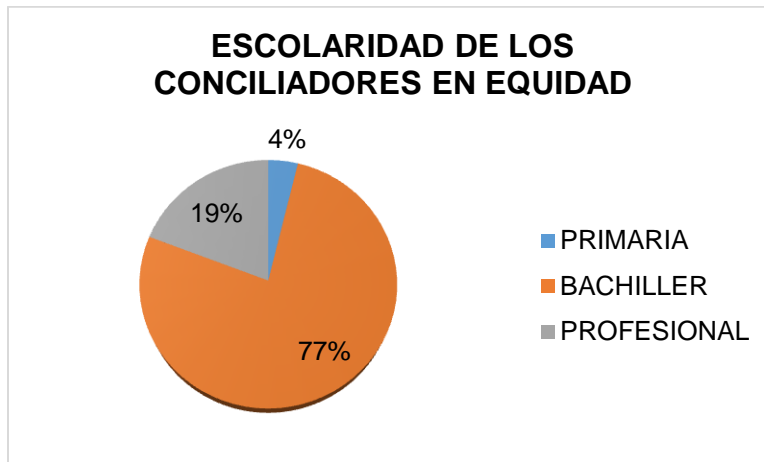
De acuerdo a la gráfica 1, en los conciliadores en equidad del municipio de La Ceja la población que se evidencia con mayor participación es del género femenino con el 81% en comparación con el 19% del género masculino.

Gráfica 2. Edades de los conciliadores en equidad



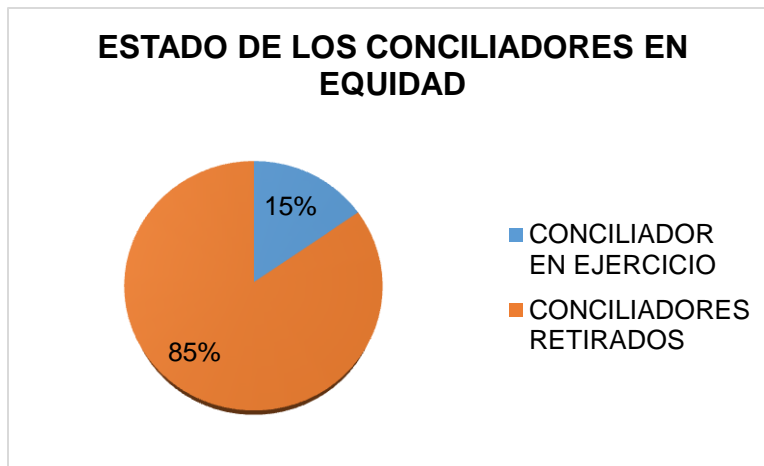
Según la gráfica 2. Se puede evidenciar que los mayores porcentajes de edad están entre las edades de mayores a 41 años hasta 50 años con un 46% y los conciliadores mayores a 50 años con un 42% en cambio con un menor porcentaje los conciliadores con una edad entre los 31 años hasta los 40 con un 8% y con un 4% los conciliadores en equidad tienen una edad menor a 30 años.

Gráfica 3. Escolaridad de los conciliadores en equidad



Referente a la gráfica 3. No más el 19% de los conciliadores en equidad son profesionales, mientras que los conciliadores en equidad con un grado de bachiller es del 77%, mientras el 4% lograron realizar su primaria.

Gráfica 4. Estado actual de los conciliadores en equidad



Según la gráfica 4, solamente el 15% de los conciliadores en equidad o sea apenas cuatro (4) personas continúan ejerciendo las funciones emanadas por la ley con lo cual se nota una considerable deserción del 85% de conciliadores en equidad.

8.1 RESULTADO DE LAS ENCUESTAS A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD EN EJERCICIO

Se realizó la encuesta a los cuatro (4) conciliadores en equidad que continuaban con el ejercicio de las funciones, con lo cual se pudo analizar lo siguiente:

1. Al responder a la pregunta de ¿Cuánto tiempo lleva como Conciliador en Equidad en el Municipio de La Ceja?, los conciliadores en equidad al unísono respondieron que desde que fueron nombrados mediante Resolución 002 Marzo 20 de 2009..
2. Frente a la pregunta de ¿Qué capacitación o capacitaciones han recibido para poder desempeñar las funciones como conciliadores en equidad?, todos los conciliadores coincidieron que recibieron como capacitación para ejercer el

cargo de conciliadores en equidad fue: el Diplomado de Conciliación en Equidad, por parte de la Universidad Católica de Oriente en el año 2009, además, recibieron un Diplomado de Actualización de Conciliación en Equidad en el año 2013 y después de esa fecha no han realizado ningún tipo de capacitación en ningún tema jurídico o social.

3. Frente a la pregunta que aduce que en qué áreas del derecho han sido capacitados, se tiene que han recibido capacitación en el área de Derecho Civil (personas, parentesco, capacidad, patrimonio, estado civil), Derecho de Familia (alimentos, sociedad patrimonial, sociedad conyugal), Resolución de conflictos, Derecho Laboral (salarios, contrato laboral, derechos de los trabajadores y empleadores).
4. Frente a la pregunta de ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir una persona para desempeñar las funciones de Conciliador en Equidad? los conciliadores aducen en que debe ser un líder comunitario, perteneciente a una organización comunal, ser mayor de edad y haber recibido las capacitaciones inherentes al tema de conciliación en equidad.
5. Frente a la pregunta ¿Considera que cualquier persona puede ser Conciliador en Equidad? o ¿Sería mejor que tuvieran un perfil académico para realizar estas funciones?, los conciliadores afirman que se debe tener un perfil académico básico con mínimos conocimientos en derecho y los principios básicos de la comunicación.
6. Así mismo, de acuerdo a la pregunta ¿Cómo considera usted que es la intervención de los Conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja? las respuestas arrojan es que la intervención de los conciliadores en equidad es buena, ya que los casos que se reciben en la oficina de conciliadores son

conciliados en su gran mayoría positivamente, pero también aducen que la figura no es muy valorada en el Municipio.

7. Frente a la pregunta ¿Se deberían cambiar los requisitos que consagra la ley para que los Conciliadores en Equidad tengan al menos algún título académico? las respuestas por parte de los conciliadores son positivas, no obstante, uno de los Conciliadores en Equidad aduce que con el conocimiento obtenido en el diplomado que se realizó al comienzo en el año 2009, pueden desarrollar su labor de Conciliadores en Equidad y por lo tanto no requiere de un título académico para cumplir cabalmente con el ejercicio.
8. Respecto a la pregunta ¿Cuál es el tiempo de respuesta o solución al conflicto?, todos los Conciliadores en Equidad coinciden en que se toma menos de un mes para comenzar a darle solución a los conflictos reportados ante la Oficina de Conciliación en Equidad.
9. De acuerdo a la pregunta ¿Con qué periodicidad deben presentar informes y a qué entidades?, los conciliadores aducen que los informes deben presentarse cada mes ante el Ministerio de Justicia y del Derecho con copia al Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
10. En la pregunta ¿Quién es el funcionario superior de los Conciliadores en Equidad en la Ceja? los conciliadores responden unánimemente que es el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana.
11. Frente a la pregunta ¿Ante qué entidad están adscritos los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja? los conciliadores en equidad no tienen apreciación unificada ya que afirman que están adscritos ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y ante el juez de mayor jerarquía del municipio. Otros

afirman que a la Secretaria de Gobierno y otros que a las Casas de Justicia y Paz.

12. Conforme a la pregunta que indaga sobre si los conciliadores en equidad deben cumplir un horario se tiene que no tienen un horario específico, pero se le asignan a cada conciliador dos días a la semana en la jornada de la mañana y tarde dependiendo de la disponibilidad horaria de cada conciliador.
13. De acuerdo, a la pregunta ¿Reciben alguna contraprestación económica o estímulos?, todos los conciliadores coinciden respondiendo negativamente, ya que no reciben ningún tipo de contraprestación por su labor.
14. Respecto a la pregunta ¿Qué aportes realiza el Municipio de La Ceja a los Conciliadores en Equidad?, la respuesta de parte de los conciliadores es que el aporte recibido es de papelería e insumos para oficina solamente.
15. De acuerdo a la pregunta ¿Cuál es el seguimiento que se le hace a los Conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja, por parte de quién o de qué entidad? Las respuestas de parte de los Conciliadores en Equidad no concuerdan, prevalece que es ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Secretaria de Gobierno del Municipio.
16. Frente a la pregunta ¿Cuántos y quiénes son los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja que actualmente cumplen sus funciones? la respuesta es que actualmente se cuenta con cuatro conciliadores activos, los cuales son: Marta Zamarra Brand, Fabiola Quintero Montes, Rita Sulay Valencia, y María Teresa Zuluaga de Jaramillo.

17. Frente a la pregunta ¿Considera que la conciliación en equidad tiene aplicación efectiva para la resolución de los conflictos? las respuestas por parte de los conciliadores en equidad son positivas y aducen además que la figura de la conciliación es muy efectiva para la resolución de conflictos, y se realiza de manera rápida.
18. Frente a la pregunta ¿Cuáles son los problemas que resuelven con más frecuencia los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja? los conciliadores en equidad tienen que los conflictos de familia, arrendamientos, deudas, linderos, alimentos para menores y para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.
19. Frente a la pregunta ¿Cuáles son las dificultades que presentan los conciliadores en equidad para continuar prestando los servicios como conciliadores en el Municipio de La Ceja? los conciliadores señalan en forma conjunta, que la falta de remuneración económica para desempeñar su labor, ya que en muchas ocasiones deben desplazarse a otros lugares y requieren transporte y viáticos. Así mismo, señalan que otra de las dificultades es la falta de acompañamiento y de capacitación constante en los diferentes temas inherentes a su cargo.
20. Frente a la pregunta que si los conciliadores en equidad en Municipio de La Ceja ¿Si dan solución satisfactoria a los conflictos que se presentan en el Municipio de La Ceja? Si o no, ¿Por qué? la respuesta es afirmativa ya que los conciliadores aducen que se cuenta con la capacidad, experiencia, autonomía, independencia y juicio crítico para resolver cada conflicto y también porque a la fecha existe sostenibilidad, autonomía, credibilidad de parte de la figura en el Municipio de La Ceja.

21. Acorde a la pregunta que si: ¿La parte demandada si acude a la cita?, los conciliadores en equidad respondieron afirmativamente de manera generalizada.

22. Respecto a la pregunta ¿Qué entiende por conciliación en equidad? Los conciliadores tienen diferentes conceptos, como son:

- La conciliación en equidad es un acuerdo conciliatorio entre dos partes, para la solución de un conflicto.
- Es un proceso que desarrolla un líder elegido por la comunidad, en razón del reconocimiento, de las capacidades y cualidades, para que actúe como facilitador en la solución de conflictos.
- Es el acercamiento de las partes con diferencias e intolerancias, para llegar a una solución sin violencia usando el diálogo.
- Es la solución de un conflicto por mutuo acuerdo de ambas partes por medio de un tercero.

23. A la Pregunta ¿Tiene algún costo acudir a la conciliación en equidad? La respuesta de todos los conciliadores en equidad es negativa debido a que todos los procesos en la oficina de conciliación en equidad son gratuitos.

24. Con respecto a la pregunta que: Aparte de la conciliación, ¿A qué otra actividad se dedica? Los conciliadores en equidad respondieron que al hogar y al trabajo social y comunitario.

25. Frente a la Pregunta: Si fueron nombrados 26 conciliadores, ¿Por qué sólo hay 4 ejerciendo? Los conciliadores en equidad aducen que se pueden presentarse varias causas, para que la mayoría de los conciliadores no continuaran con sus funciones, las cuales son: no tenían tiempo disponible para cumplir con las funciones, falta de interés y compromiso por parte de algunos conciliadores, se

presentaron desmotivación personal, no hay remuneración económica ni estímulos, falta más estímulos por parte de la administración municipal, se presentaron algunos problemas internos entre los conciliadores.

26. Referente a la Pregunta ¿Se han recibido quejas por parte de los usuarios en contra de los conciliadores? las respuestas de parte de los conciliadores son positivas, aducen se debieron a faltas a las citas asignadas, mala atención al usuario, citas asignadas con muy poco tiempo de antelación. Y así mismo aducen los encuestados que estas quejas se han elevado ante la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de La Ceja.

8.2 RESPUESTA DE LA ENCUESTA AL PERSONERO MUNICIPAL

El Personero Municipal estuvo en su cargo desde el 01 de septiembre de 2010, hasta el 29 de febrero de 2016.

1. Frente a la pregunta ¿Qué entiende por conciliación en equidad?, el Personero aduce que es un proceso que desarrolla un líder elegido por la comunidad para que actúe como facilitador en la solución de conflictos particulares y comunitarios, el cual actúa de manera neutral y motiva a las partes para que lo solucionen ellas mismas, con base en el sentido de la igualdad, la justicia natural y el beneficio común.
2. Acorde a la pregunta ¿Se deberían cambiar los requisitos que consagra la ley para que los conciliadores en equidad tengan al menos algún título académico?, la respuesta del señor Personero fue afirmativa, debido a que para asumir dicha función se debe contar con unos conocimientos en materia de derecho y muchos de ellos, sólo se han capacitado mediante el mecanismo del diplomado y aún sin obtener el título de bachiller.

3. Conforme a la pregunta si el Ministerio Público a través de la Personería, ¿Realizó capacitación alguna a los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja?, la respuesta del Personero fue negativa, y afirmo que sólo se interactuó con ellos, puesto que en una reunión llevada a cabo con ellos se les propuso capacitarlos y manifestaron conocer sobre los temas relacionados con la conciliación en equidad.
4. Frente a la pregunta ¿Cómo considera usted que es la intervención de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja?, para el Personero Municipal es regular por cuanto en algunos de los casos se han extralimitado en sus funciones y no le han dado el tratamiento como tal de Conciliación en Equidad.
5. Conforme a la pregunta ¿Cuál es el seguimiento que se le hace a los conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja, y por parte de quién o de qué entidad? El Personero Municipal ha verificado que los conciliadores en equidad cumplan con la normatividad y que no se extralimiten en la función, que cuando él recibe las quejas son remitidas a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana para que les dé el trámite correspondiente.
6. Frente a la pregunta ¿Considera que la conciliación en equidad tiene aplicación efectiva para la resolución de los conflictos? El Personero Municipal respondió que si se da cumplimiento a la norma y al procedimiento establecido por la constitución y la ley.
7. Acorde a la pregunta ¿Los conciliadores en equidad, si dan solución satisfactoria a los conflictos que se presentan en el Municipio de La Ceja y que son de su competencia? Si o no ¿Por qué? El Personero Municipal contesto que, en ocasiones, ya que en casos puntuales como la orientación al usuario en los procesos de restitución de bien inmueble no se le ha dado el tratamiento

jurídico que se debe dar y según algunos usuarios se ha extralimitado en sus funciones ya que en las quejas enviadas por la Personería y a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana aparecen dichas inconformidades.

8. Conforme a la pregunta ¿Ha recibido o recibió quejas por parte de usuarios en contra de los conciliadores en la Personería? De ser afirmativa la respuesta, ¿Por qué motivos y qué funcionario o entidad adelanta el trámite? El Personero Municipal contestó afirmativamente y oficializo a la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana remitiéndole estas quejas para su trámite e investigación correspondiente.

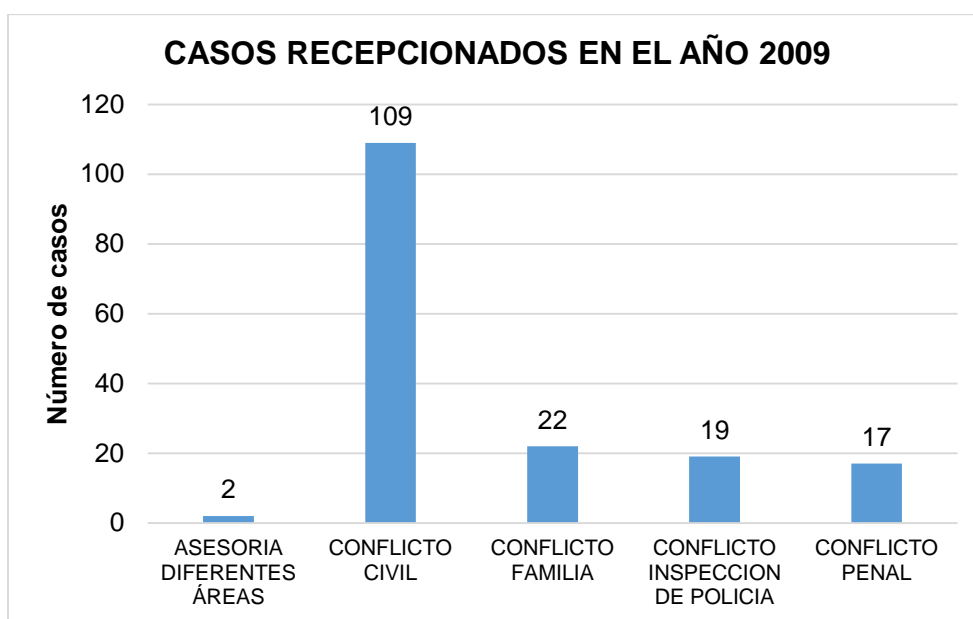
9. Frente a la pregunta ¿Cuál es su concepción acerca de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja? la respuesta del Personero Municipal es que mínimamente deben ser profesionales en derecho, ya que no tienen los conocimientos necesarios para atender a los usuarios que requieren asesorías jurídicas.

8.3 RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCILIADOS

8.3.1 CONFLICTOS EN EL AÑO 2009

En el año 2009, la oficina de los conciliadores en equidad en el municipio de La Ceja estaba constituido por 26 conciliadores que recibieron 169 casos, los cuales estaban divididos según su naturaleza del conflicto así:

Gráfica 5. Casos recepcionados en el año 2009

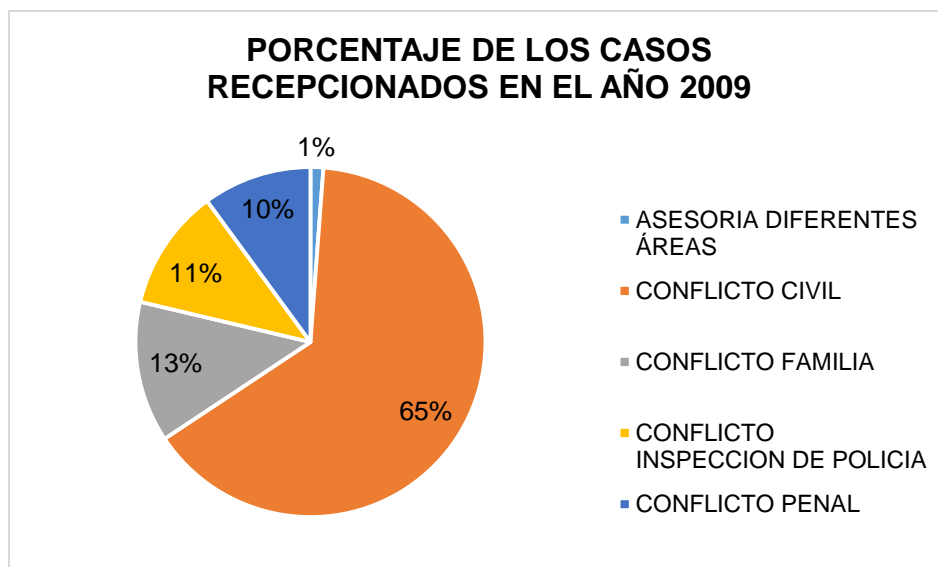


Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 5, se presentaron 109 casos de conflicto civil, 22 casos de conflicto de familia, 19 casos de conflicto de inspección de policía, 17 casos de conflicto penal y apenas 2 asesoras de diferentes áreas.

Los conflictos civiles están conformados primordialmente por los diferentes temas como son: arrendamientos de vivienda, de locales comerciales, deudas, linderos, alimentos para menores y para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.

Gráfica 6. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2009

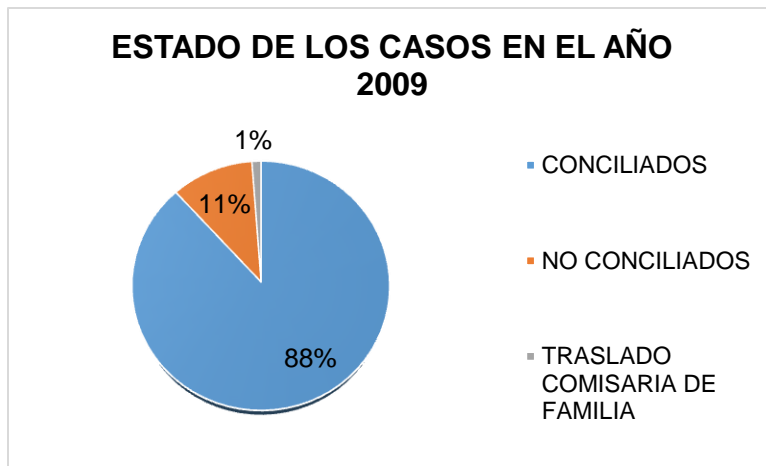


Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según las gráficas 6, se visualiza que los casos recepcionados en un mayor porcentaje son los conflictos civiles con un 65%, mientras que los conflictos de familia es un 13%, los conflictos de inspección de policía de un 11 %, los conflictos penales tienen un 10% y apenas el 1% son las asesorías brindadas por los conciliadores en equidad.

De acuerdo a la gráfica 7, el 88% de los casos fueron conciliados, el 11% de los casos no fueron conciliados, y apenas el 1% le dieron traslado a la comisaria de familia.

Gráfica 7. Estado de los casos en el año 2009



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Gráfica 8. Casos no conciliados en el año 2009



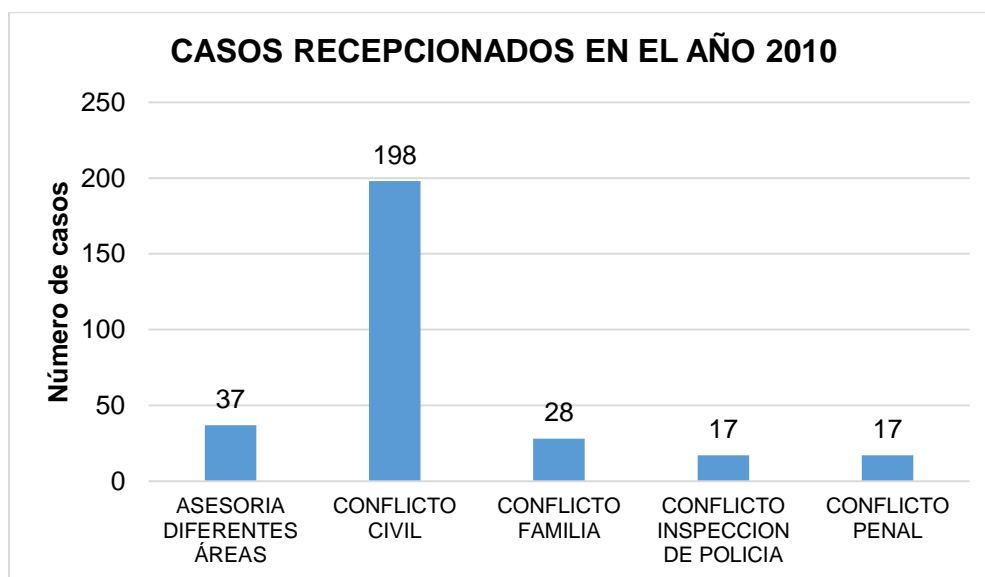
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Conforme a la gráfica 8, el 100% de los casos no conciliados en el año 2009 se debieron a que no hubo acuerdo por las partes, en ningún caso fue porque no asistieron a la cita programada por los conciliadores en equidad.

8.3.2 CONFLICTOS EN EL AÑO 2010

En el año 2010, la oficina de conciliación en equidad en el municipio de La Ceja estaba constituida por 14 conciliadores que recibieron 297 casos, los cuales estaban divididos según su naturaleza, así:

Gráfica 9. Casos recepcionados en el año 2010



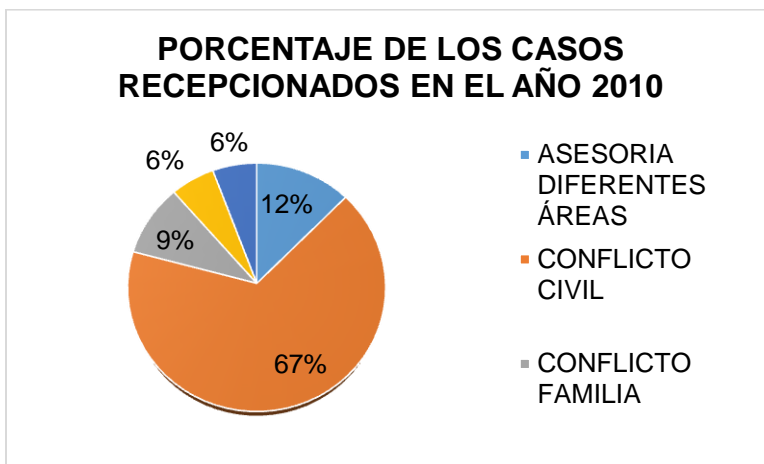
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 9, se visualiza un alto número de conflictos civiles, 198 casos recepcionados por los conciliadores en equidad en el año 2010, así mismo 37 casos fueron asesoría de diferentes áreas, 28 casos fueron conflictos de familia, 17 casos fueron conflictos de inspección de policía, y 17 casos fueron por conflictos penales.

Los casos recepcionados en el año 2010 de conflictos civiles, sobresalen los conflictos por problemas con arrendamientos de vivienda, arrendamientos de locales comerciales, con conflictos de deudas, linderos, alimentos para menores y

para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.

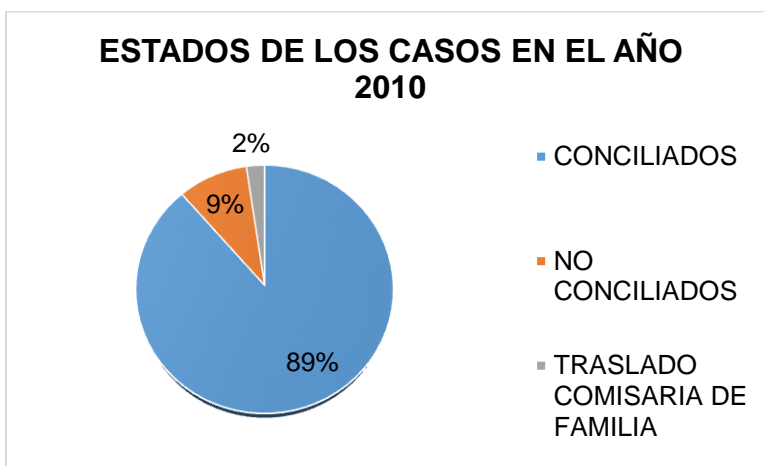
Gráfica 10. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2010



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Con referencia a la gráfica 10, se puede constatar que el 67% fueron conflictos civiles, el 12% se debieron a los casos de asesoría de diferentes áreas, el 9% fueron conflictos de familia, el 6% fueron conflictos de inspección de policía y el 6% restante fueron conflictos penales.

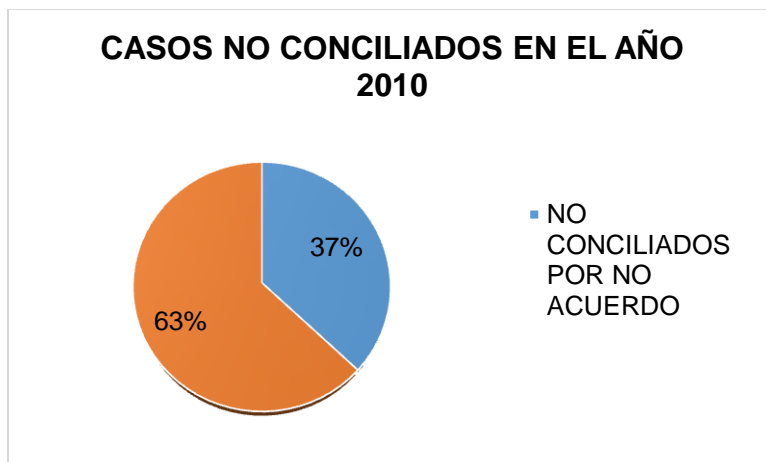
Gráfica 11. Estados de los casos en el año 2010



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Después de analizar la gráfica 11, se determinó que en el año 2010 el 89% de estos casos fueron conciliados por los conciliadores en equidad, que el 9% de los casos no fueron conciliados y que el 2% de los casos fueron trasladados a la comisaria de familia.

Gráfica 12. Casos no conciliados en el año 2010



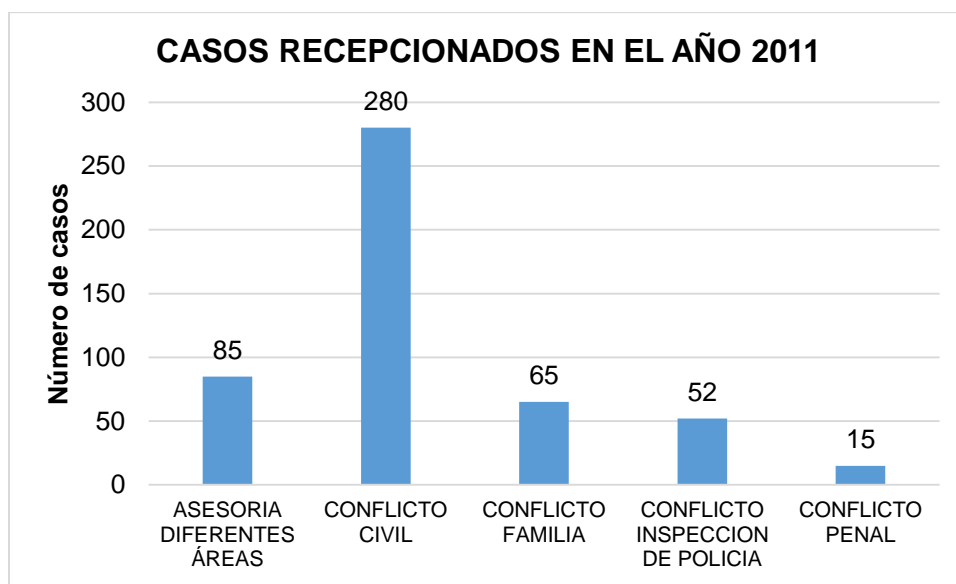
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 12 y del 9% de los casos no conciliados en el año 2010, el 63% fueron los conflictos no conciliados porque la parte demanda dejó de asistir a la cita impuesta por los conciliadores en equidad y el 37% de los casos no conciliados por que no se llegó a ningún acuerdo por las partes.

8.3.3 CONFLICTOS EN EL AÑO 2011

En el año 2011, la oficina de conciliación en equidad del municipio de La Ceja estaba conformada por 12 conciliadores recibieron 497 casos, los cuales estaban divididos según su naturaleza así:

Gráfica 13. Casos recepcionados en el año 2011

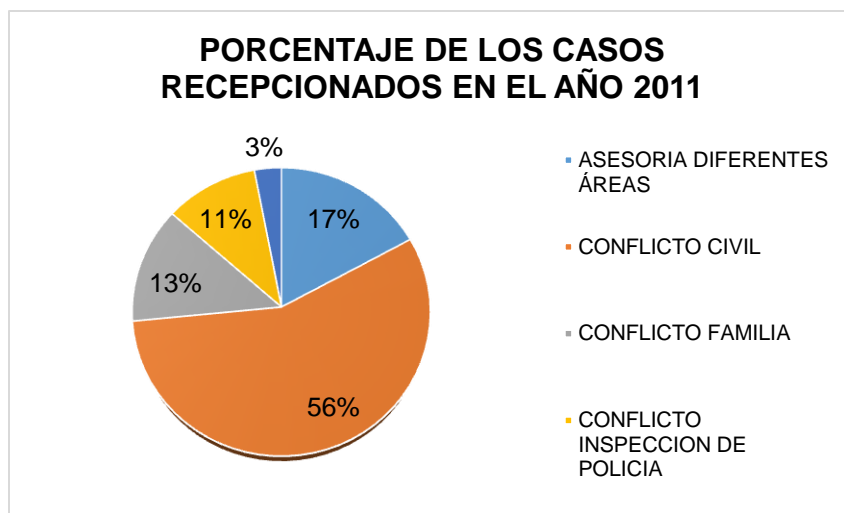


Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 13, en el año 2011 se recibieron por parte de los conciliadores en equidad 280 casos de conflicto civil, así mismo 85 casos fueron asesoría de diferentes áreas, 65 casos fueron conflictos de familia, 52 casos fueron conflictos de inspección de policía, y 15 casos fueron por conflictos penales.

Los casos recepcionados en el año 2011 de conflictos civiles, sobresalen los conflictos por problemas con arrendamientos de vivienda, arrendamientos de locales comerciales, con conflictos de deudas, linderos, alimentos para menores y para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.

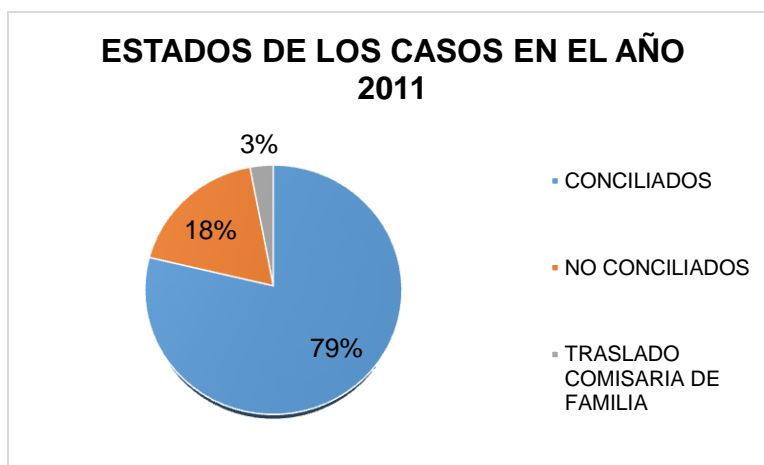
Gráfica 14. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2011



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según las gráficas 14, se visualiza que los casos recepcionados en el año 2011 en un mayor porcentaje son los conflictos civiles con un 56%, mientras que los casos de asesoría en diferentes áreas equivalen al 17%, mientras los conflictos de familia es un 13%, los conflictos de inspección de policía de un 11%, y un 3% de los conflictos penales.

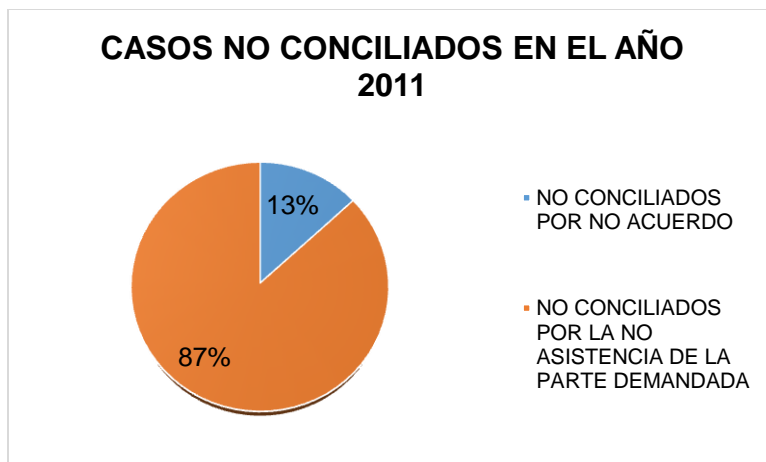
Gráfica 15. Estados de los casos en el año 2011



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 15, se determinó que en el año 2011 el 89% de estos casos fueron conciliados por los conciliadores en equidad, que el 9% de los casos no fueron conciliados y que el 2% de los casos fueron trasladados a la comisaria de familia.

Gráfica 16. Casos no conciliados en el año 2011



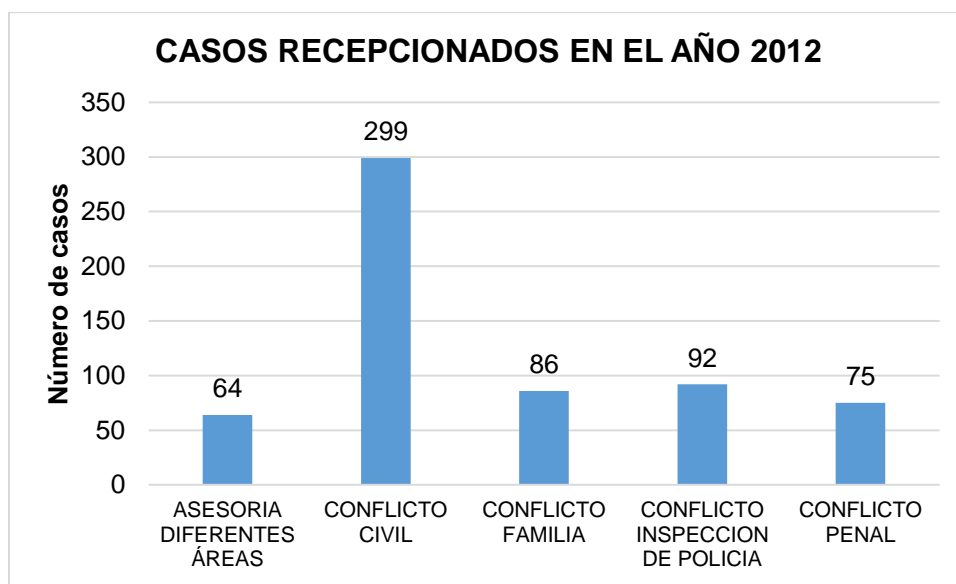
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 16, y del 18% de los casos no conciliados en el año 2011, se observa que el 87% fueron los conflictos no conciliados porque la parte demanda dejó de asistir a la cita impuesta por los conciliadores en equidad y el 13% de los casos no conciliados porque no se llegó a ningún acuerdo por las partes.

8.3.4 CONFLICTOS EN EL AÑO 2012

En el año 2012, la oficina de conciliación en equidad en el municipio de La Ceja estaba conformada por 12 conciliadores que receptionaron 616 casos, los cuales estaban divididos según su naturaleza así:

Gráfica 17. Casos receptionados en el año 2012



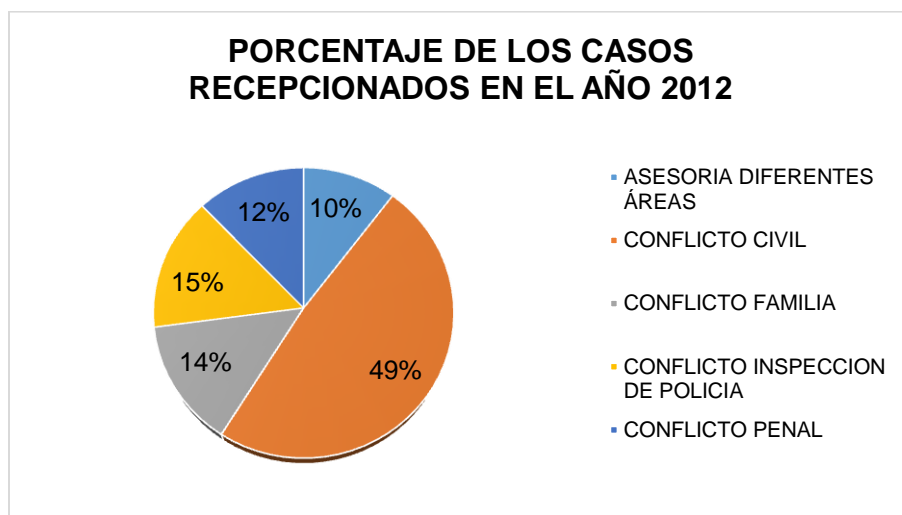
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 17, Se observa que en el año 2012 los casos receptionados por los conciliadores en equidad, están divididos así: los conflictos civiles fueron 299 casos, 86 casos fueron conflictos de familia, 64 casos fueron asesoría de diferentes áreas, 92 casos fueron conflictos de inspección de policía, y 75 casos fueron por conflictos penales.

En los casos receptionados por los conciliadores en equidad en el año 2012 de conflictos civiles, sobresalen los conflictos por problemas con arrendamientos de vivienda, arrendamientos de locales comerciales, con conflictos de deudas,

linderos, alimentos para menores y para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.

Gráfica 18. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2012

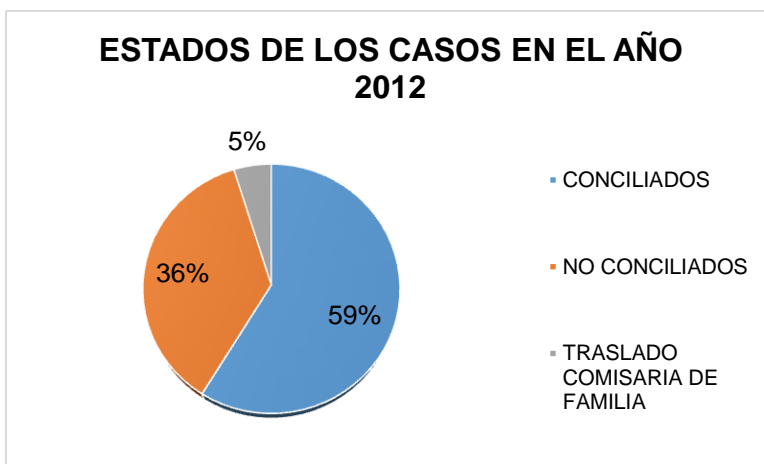


Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según las gráficas 18, se visualiza que los casos recepcionados en un mayor porcentaje por los conciliadores en equidad en el año 2012 son los conflictos civiles con un 49%, mientras que los conflictos de familia es un 14%, los conflictos de inspección de policía de un 15%, los conflictos penales tienen un 12% y el 10% son las asesorías brindadas por los conciliadores en equidad.

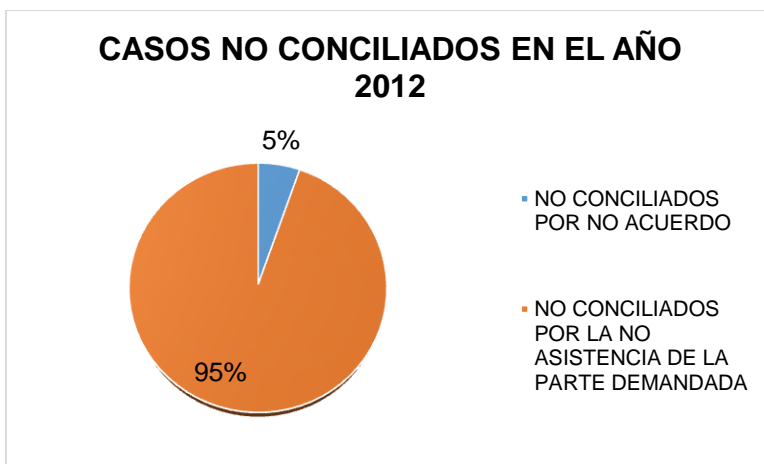
Al analizar la gráfica 19, se observa que el 59% de estos casos fueron conciliados por los conciliadores en equidad, que el 36% de los casos no fueron conciliados y que el 5% de los casos fueron trasladados a la comisaría de familia:

Gráfica 19. Estados de los casos en el año 2012



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Gráfica 20. Casos no conciliados en el año 2012



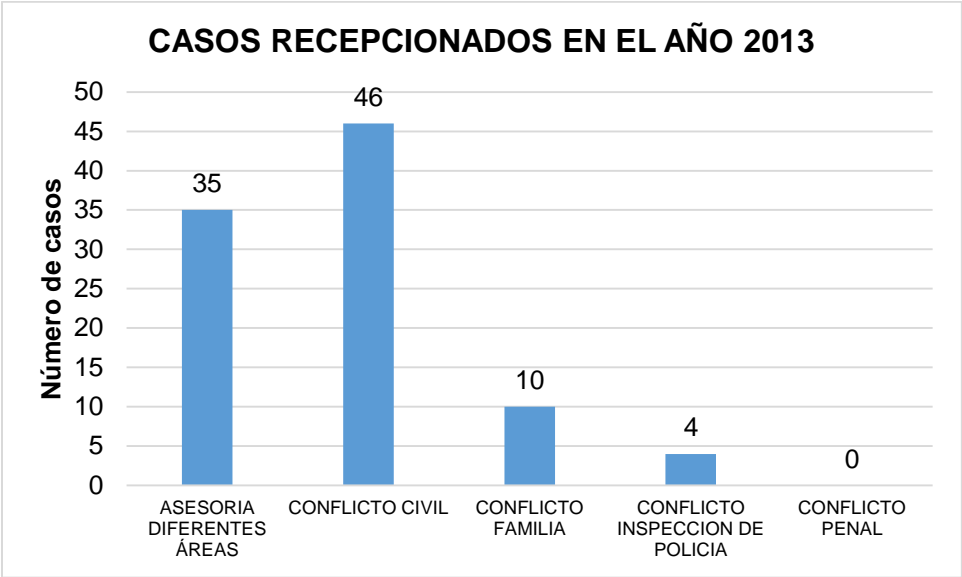
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 20, se evidencia que en el año 2012 de los casos no conciliados el 95% fueron los conflictos no conciliados porque la parte demanda dejó de asistir a la cita impuesta por los conciliadores en equidad y el 5% de los casos no conciliados porque las partes no llegaron a ningún acuerdo.

8.3.5 CONFLICTOS EN EL AÑO 2013

En el año 2013, la oficina de conciliación en equidad estaba conformada por 6 conciliadores que recibieron 61 casos, los cuales estaban divididos según su naturaleza así:

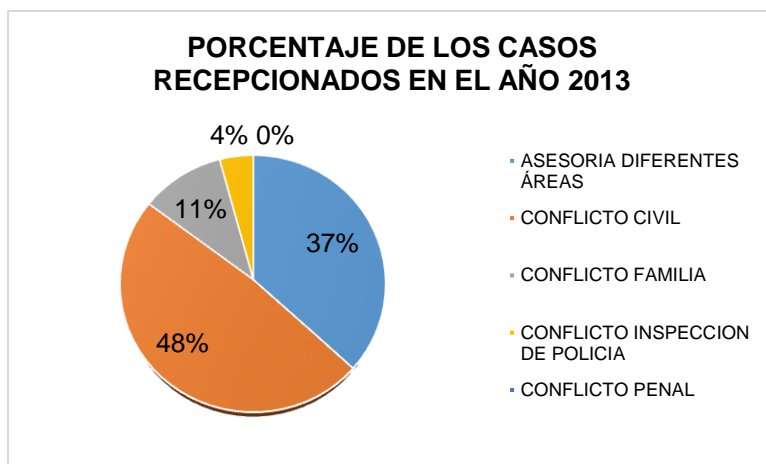
Gráfica 21. Casos recepcionados en el año 2013



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 21, en el año 2013 los conciliadores en equidad recibieron 46 conflictos civiles, 35 casos fueron asesoría de diferentes áreas, 10 casos fueron conflictos de familia y 4 casos fueron conflictos de inspección de policía.

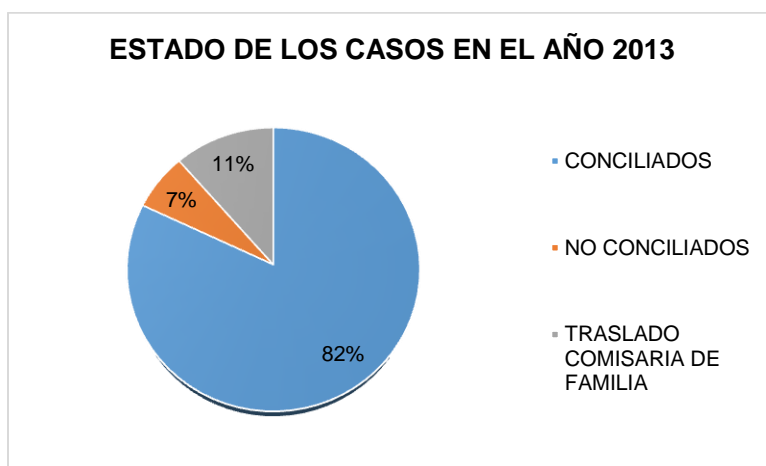
Gráfica 22. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2013



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según las gráficas 22, los casos recepcionados en el año 2013, en un mayor porcentaje son los conflictos civiles con un 48%, mientras que el 37% son los casos de las asesorías brindadas por los conciliadores en equidad, los conflictos de familia es un 11%, y un 4% son los conflictos de inspección de policía.

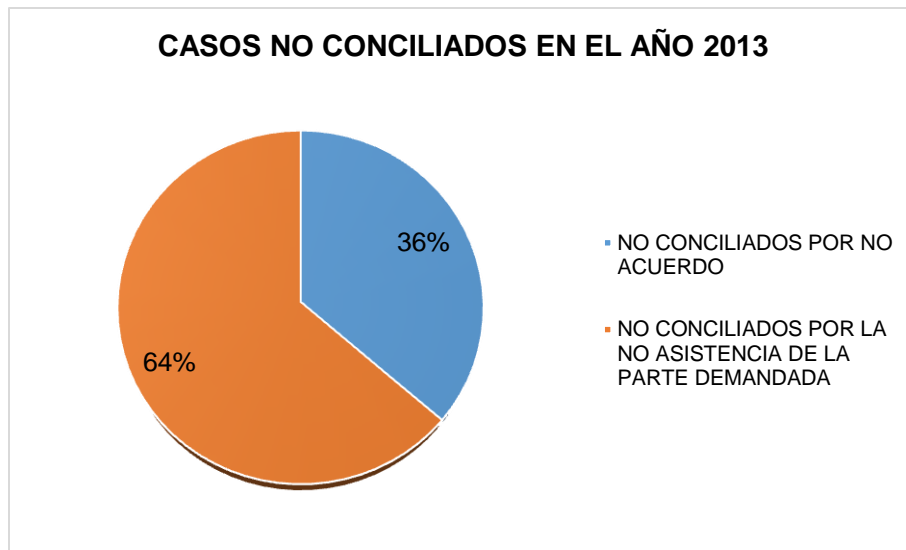
Gráfica 23. Estado de los casos en el año 2013



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Con relación en la gráfica 23, se determinó que en el año 2013 el 82% de los casos fueron conciliados por los conciliadores en equidad, el 7% de los casos no fueron conciliados y el 11% de los casos fueron trasladados a la comisaría de familia.

Gráfica 24. Casos no conciliados en el año 2013



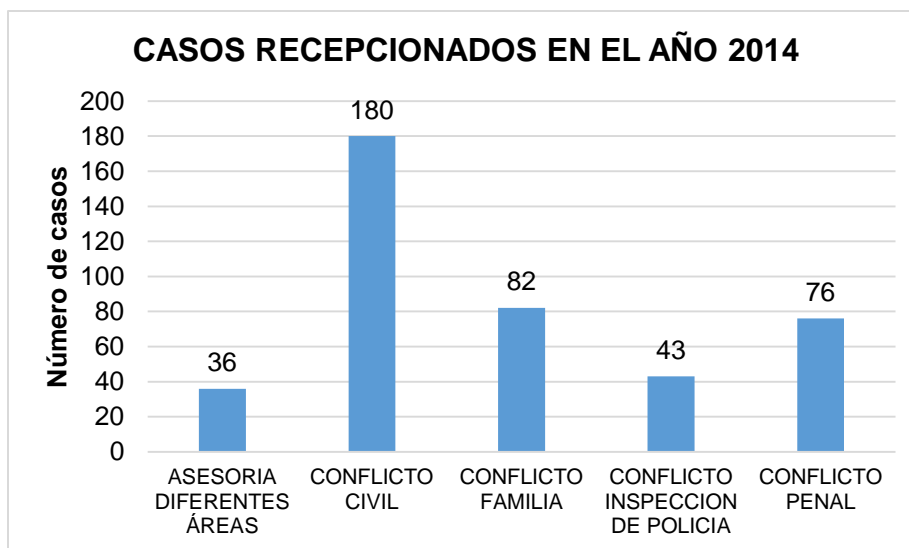
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 24, sobre los casos no conciliados en el año 2013 el 64% fueron los conflictos no conciliados porque la parte demanda dejó de asistir a la cita impuesta por los conciliadores en equidad y el 36% de los casos no conciliados por que no se llegó a ningún acuerdo por las partes.

8.3.6 CONFLICTOS EN EL AÑO 2014

En el año 2014, la oficina del municipio de La Ceja de conciliación en equidad estaba conformada por 4 conciliadores que recibieron 417, los cuales estaban divididos según su naturaleza así:

Gráfica 25. Casos recepcionados en el año 2014

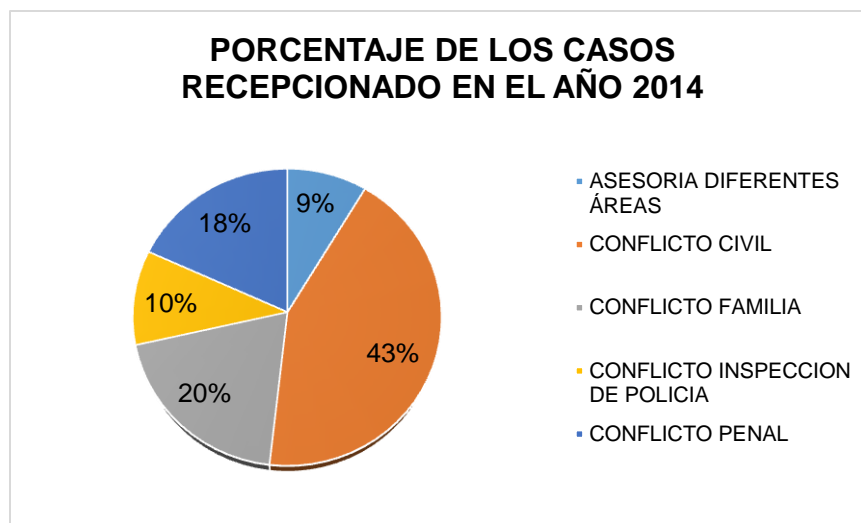


Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 25, se relacionan los casos recepcionados en el año 2014 por los conciliadores en equidad, los cuales están divididos así: 180 de los casos fueron por conflicto civil, 82 casos por conflicto familiar, 76 casos por conflictos penales, 43 casos por conflicto de inspección de policía y 36 casos por asesoría en diferentes áreas.

Los casos recepcionados por conflictos civiles en el año 2014, se resaltan los conflictos por problemas con arrendamientos de vivienda, arrendamientos de locales comerciales, con conflictos de deudas, linderos, alimentos para menores y para adultos mayores, accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores y conflictos entre vecinos.

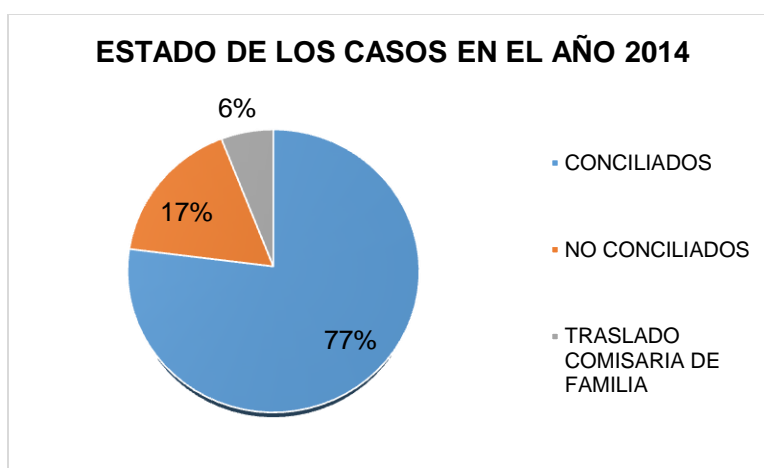
Gráfica 26. Porcentaje de los casos recepcionados en el año 2014



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Con relación a la gráfica 26, sobre el porcentaje de los casos recepcionados en el año 2014, el 43% son los conflictos civiles, mientras que los conflictos de familia es un 20%, los conflictos de inspección de policía de un 10%, los conflictos penales tienen un 18% y el 9% son las asesorías brindadas por los conciliadores en equidad.

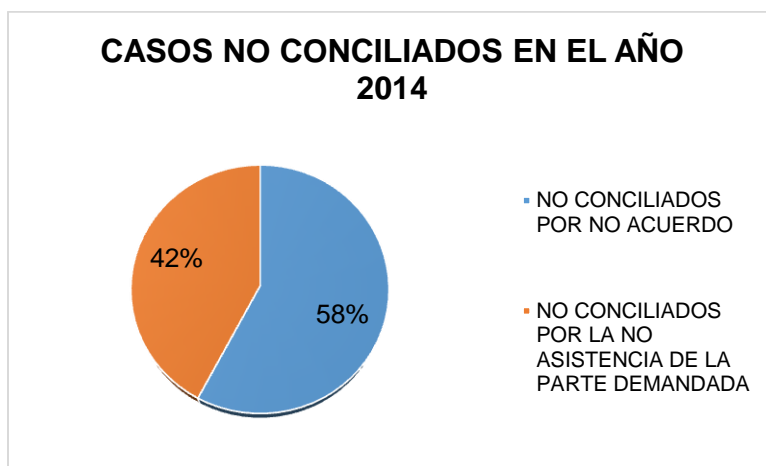
Gráfica 27. Estado de los casos en el año 2014



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Según la gráfica 27, sobre el estado de los casos en el año 2014 el 77% de los fueron conciliados, el 17% fueron los casos no conciliados y el 6% de los casos fueron los que le dieron traslado a la comisaria de familiar para su intervención.

Gráfica 28. Casos no conciliados en el año 2014



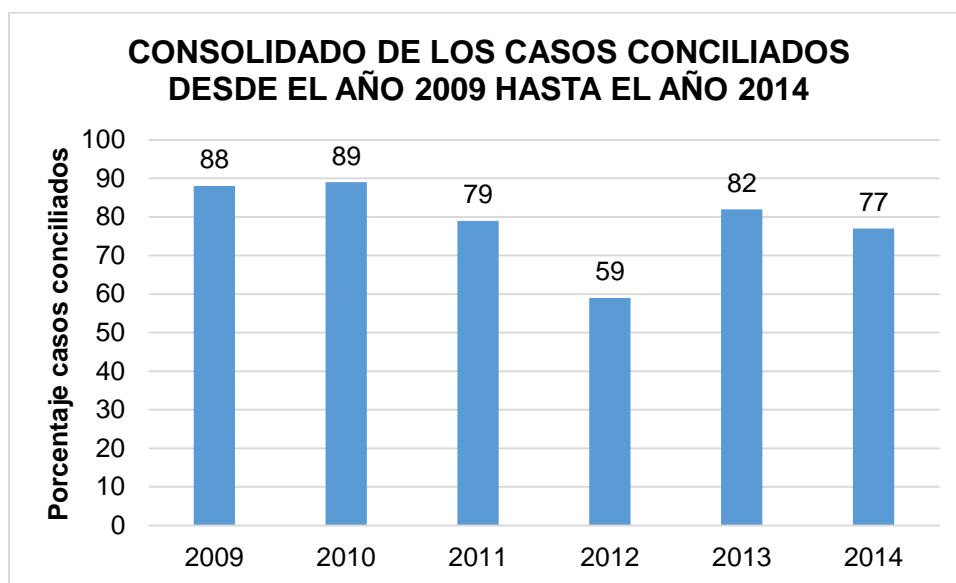
Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

Con referencia a la gráfica 28 sobre los casos no conciliados en el año 2014, el 42% de los casos no conciliados fueron los conflictos no conciliados porque la parte demanda dejó de asistir a la cita impuesta por los conciliadores en equidad y el 58% de los casos no conciliados porque no se llegó a ningún acuerdo por las partes.

8.3.7 CONFLICTOS CONCILIADOS DESDE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2014

Después de realizar la caracterización de los casos recepcionados en la oficina de conciliación en equidad en la casa de justicia del municipio de La Ceja, desde el año 2009 hasta el año 2014, contrastamos la efectividad que ha tenido la figura de la conciliación en equidad en el municipio de La Ceja, para dirimir muchos conflictos que se presentan en la sociedad dejando de acudir al aparato judicial.

Gráfica 29. Consolidado de los casos conciliados



Fuente: Oficina de conciliadores en equidad del Municipio

En la gráfica 29, se relaciona los promedios de los conflictos conciliados por parte de los conciliadores en equidad desde el año 2009 hasta el año 2014, donde el 88% es el porcentaje de los casos conciliados en el año 2009, 89% del año 2010, 79% del año 2011, el 59% del año 2012, 82% del año 2013 y el 77% del año 2014. Promediando esta información se tiene que la efectividad de la figura es el 79% de efectividad.

9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para el objetivo específico # 1 sobre la caracterización los perfiles y la formación académica de los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja, nombrados mediante resolución Nro. 002 de marzo 20 de 2009 emanada del Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja.

Respecto de este objetivo vale la pena resaltar que la norma no exige un nivel específico de formación académica, por lo que se tiene que entre los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja predomina los estudios de Bachiller (77%) presentándose muy pocos casos de formación profesional (19%), mientras el 4% lograron apenas realizar su primaria.

Se concluye entonces que los perfiles antes descritos son coincidentes con lo que establece la norma en este aspecto.

De igual manera, que en su mayoría son del género Femenino.

Para el objetivo específico # 2 sobre la Identificación de las limitaciones de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja para una adecuada prestación de los servicios conforme a su nombramiento desde el año 2009 hasta el año 2014.

Las principales limitaciones que se presentan son la falta de estímulos de cualquier índoles, ya que la Administración Municipal no le ha dado la relevancia que necesita con el fin de crear mecanismos o herramientas que incentiven la actividad de los conciliadores en equidad, por ejemplo la puesta a disposición de un vehículo para desplazarse a los diferentes lugares del Municipio y la zona rural como los corregimientos y las veredas, la puesta a disposición de personal idóneo

para que sean capacitados en las diferentes áreas y en relaciones humanas y conflictos de las comunidades.

De igual manera, se presentan también las siguientes entre las carencias y limitaciones:

- La falta de una política pública local de conciliación en equidad.
- El desconocimiento de la figura por parte de los entes municipales.
- Escasa dotación en materiales de oficina.
- Inadecuadas condiciones ambientales en las salas de audiencias de conciliación, con el fin de general un espacio agradable a las partes del conflicto.
- Falta de equipos de cómputo con la tecnología necesaria para sistematizar los procesos objetos de conciliación.
- Falta de articulación entre las dependencias de la Administración Municipal y los conciliadores en equidad.
- Muy pocos conciliadores en equidad (cuatro conciliadores a la fecha de corte del presente trabajo) para un Municipio con aproximadamente 60.000 personas.
- Falta de reconocimiento por parte de las autoridades judiciales, policivas y eclesiásticas de la figura de los conciliadores en equidad.
- La falta de capacitación en las diferentes áreas.
- Falta de material pedagógico para la difusión de la figura.

Para el objetivo específico # 3 sobre la Caracterización año por año los conflictos de los asuntos que conocen los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja desde el año 2009 hasta el año 2014, especificando el asunto y los conflictos conciliados.

Los asuntos que se conocen por parte de los conciliadores en equidad son aquellos que son susceptibles de desistimiento y transacción. A manera de ejemplo, se encuentran los siguientes:

- Temas de Derecho Civil: arrendamientos de vivienda y locales comerciales, deudas (por préstamo o arrendamiento), linderos, daños materiales causados por accidentes de tránsito, partición de bienes, títulos valores.
- Temas de Derecho de Familia: alimentos para menores y para adultos mayores, regulación de visitas de padres e hijos, sociedad conyugal y sociedad patrimonial.
- Derecho Penal: Querellas menores
- Conflictos de Inspección de Policía sujetos al Código Nacional de Policía y Código de Convivencia Ciudadana: Amenazas entre vecinos, humedades en viviendas, contaminación ambiental, contaminación por ruido y tenencia de mascotas.
- Conflictos en general entre personas de la comunidad.

Para el objetivo específico # 4 sobre Delimitar el tiempo de respuesta y la solución dada a los conflictos adelantados por los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja entre el año 2009 a 2014.

Frente a este objetivo se visualiza que transcurren no menos de treinta (30) días, entre la recepción de la solicitud y la efectiva respuesta y solución al conflicto, lo que significa que no solamente se están cumpliendo los términos de ley, sino que también coadyuvan a que se descongestione el aparato judicial, lo que significa en que este mecanismo es relevante e importante al interior de la comunidad, puesto

que sirve para brindar a los miembros de la misma, una forma célere de solucionar sus diferencias y con base en el sentido de la igualdad, la justicia natural y el beneficio común.

Con la conciliación en equidad se está gestando un cambio cultural al interior del Municipio de La Ceja debido a la actitud comunicativa y dialéctica, están propiciando soluciones innovadores y adecuadas dándole una opción de solución rápida y eficaz.

De acuerdo a este objetivo #4 es necesario resaltar que los conflictos que llegan a los conciliadores en equidad se resuelven de manera ágil, según el análisis realizado durante todo el proceso de investigación, resumido en la gráfica No. 29 es un mecanismo célere frente a los procesos que ingresan a las oficinas de los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja.

10. CONCLUSIONES

- Con el desarrollo de esta investigación se concluye que los conciliadores en equidad son líderes de alta trayectoria reconocidos en su comunidad, con vocación y espíritu de servicio. No obstante, el altruismo que los caracteriza, los conciliadores en equidad aducen que la deserción de los mismos en el Municipio de La Ceja, se debe en gran medida a la falta de retribución económica o en especie para no solamente sufragar gastos pertinentes al cumplimiento de las funciones de conciliación en equidad, sino como aliciente para cumplir satisfactoriamente y así continuar con el cumplimiento de las funciones dadas por la ley, y seguir dándole el valor que tiene la figura que busca un ambiente más armónico y contribuyendo a la solución de conflictos.
- En cuanto a los perfiles académicos requeridos frente a los conciliadores en equidad, se tiene que la norma no exige un nivel específico de formación académica, por lo que se tiene que entre los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja predomina los estudios de Bachiller, presentándose muy pocos casos de formación profesional.
- Las principales limitaciones que se presentan frente a las labores ejercidas por los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja son la falta de estímulos de cualquier índole, ya que la Administración Municipal no le ha dado la relevancia que necesita con el fin de crear mecanismos o herramientas que incentiven la actividad de los conciliadores en equidad.
- El programa de conciliación en equidad se plantea como una alternativa para la transformación pacífica de los conflictos en el Municipio de La Ceja, robusteciendo valores como la solidaridad y el reconocimiento de la diferencia, para así mejorar los lazos de convivencia en las comunidades, lo que posibilita

la solución de controversias que surgen entre los miembros de la comunidad de manera efectiva y ágil.

- El programa de conciliación en equidad es mecanismo de solución pacífica de conflictos y de fortalecimiento de las relaciones de los miembros de una comunidad, a través de la aplicación de metodologías que contribuyen al conocimiento del conflicto y la identificación de diferentes formas para solucionarlo.
- Es muy loable la labor que desempeñan los Conciliadores en Equidad del Municipio de La Ceja, puesto que educan a los miembros de su comunidad, inculcan valores y principios, reconstruyen ese tejido social que ha sido resquebrajado por el conflicto. Son perseverantes con su función y encuentran acogida y agradecimiento por parte de la comunidad.
- El perfil de los conciliadores en equidad deberá ser un reconocido líder de la comunidad y requiere estar capacitado y actualizado constantemente en temas referidos a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para lograr tratar los conflictos que se presentan en la comunidad y los derechos que se disputan, la norma que los ampara y las posibles aristas que se presentan.
- De conformidad con el artículo 107 de la Ley 446 de 1998, que reformó el artículo 84 de la ley 23 de 1991, los Conciliadores en Equidad deben tener asesoría técnica y operativa por parte de La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. En la actualidad los Conciliadores en Equidad del Municipio de La Ceja no gozan de este tipo de asesoría permanente.
- Es notoria la ausencia de la autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, por tal razón en la actualidad los conciliadores en equidad del

Municipio de La Ceja no son apoyados por dicha entidad y no existe actualmente una institución sobre la cual recaiga la potestad de ejercer un control a los mismos en el caso suspender a los Conciliadores en Equidad cuando a petición de parte se argumentara el no cumplimiento de los deberes que a ellos les corresponde, lo anteriormente expuesto se encuentra consagrado en el artículo 84 de la Ley 23 de 1991, modificada por el artículo 107 de la Ley 446 de 1998, al cual no se le da cumplimiento en la fecha de corte de este trabajo investigativo en la actualidad.

- Finalmente, se desvirtúa la hipótesis planteada puesto que la conciliación en equidad en el Municipio de La Ceja ha tenido un impacto positivo en la resolución efectiva de los conflictos y en consecuencia se cumple con la finalidad de descongestión judicial y logra los objetivos por los cuales se creó la figura.

11. RECOMENDACIONES

- Se requiere un rediseño de la figura de la conciliación en equidad frente a la difusión y divulgación de la misma, por cuanto muchas personas no la conocen y no saben cómo acudir a ella y en qué casos. También se podría sugerir la creación de incentivos que podrían otorgárseles, con el objetivo de que se convierta verdaderamente en mecanismo útil para la solución de conflictos.
- Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 107 de la Ley 446 de 1998, que reformó el artículo 84 de la Ley 23 de 1991 debe existir más capacitaciones para los conciliadores en equidad, en temas como actualización normativa, mecanismos alternativos de solución de conflictos, normas de convivencia, técnicas de mediación y conciliación, por cuanto, por la naturaleza de su labor, deben estar actualizados en las diferentes normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano y en la profundización de temas jurídicos específicos los cuales se tornan cambiantes con el paso del tiempo. Así mismo, con el fin de no caer en arbitrariedades o en desaciertos a la hora de tomar las decisiones y de atender al usuario en forma oportuna y veraz.
- Se recomienda que el Municipio de La Ceja se implementen Políticas de Conciliación en Equidad mediante acuerdos municipales, con el fin de generar acciones para el fortalecimiento de la figura y puesta en marcha de una Política Pública en torno a la figura de la Conciliación en Equidad, y en la cual se generen mecanismos que la respalden para que los conciliadores en equidad puedan llegar a toda la parte urbana y rural del municipio, por ejemplo, que los conciliadores dispongan de un servicio de transporte para poderse desplazar a las veredas con una frecuencia semanal, también podría darse que se suministre material didáctico y pedagógico para informarles a las comunidades sobre la importancia de este figura, y que se ponga a disposición la logística para su respectiva distribución y difusión. De igual manera, que se suministre

por parte de la Administración Municipal equipos de cómputo y equipos tecnológicos con el fin de digitalizar la información para tener un correcto manejo de la misma. También que se suministren materiales de oficina y que se doten las salas de audiencias para generar un ambiente de confianza entre las partes en conflicto. Todo esto con el fin de que sin duda los conciliadores jueguen un rol definitivo en la generación de la paz de sus habitantes, lo que contribuye al crecimiento social y humano.

12. ÉTICA

Para garantizar la ética del trabajo de investigación se respetó lo ordenado por la Ley 23 de 1982 que establece en sus artículos 31 y 41 lo siguiente: Artículo 31º.- Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de la parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas. Artículo 41º.- Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Los co-investigadores se comprometen a la producción original de sus textos, al reconocimiento de las fuentes bibliográficas.

BIBLIOGRAFÍA

ARDILA, Edgar. ¿A dónde va la justicia en equidad en Colombia? Medellín: Corporación región. 2006.

ARDILA, Edgar. Justicia Comunitaria: Claves para su comprensión. En: Revista de teoría del derecho y análisis jurídico No. 12. 43-52. 2000.

ARDILA, Edgar. Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las Justicias. En: Criterio Jurídico. N° 2. 45 – 97. 2002.

ARDILA, Edgar. Justicia comunitaria y sociedad nacional. Just governance group. [en línea] <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/135justiciacomunitariaysociedadnacional.pdf> [consultado el 2 de agosto de 2015]

ARIZA, Rosembert. Experiencia de la comisión de Justicia Formal y conciliación En Equidad En Colombia. JUSTICIA CIVIL: PERSPECTIVAS PARA UNA REFORMA EN AMÉRICA LATINA. [en línea] http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/144ponenciaexperienciajusticiacolombia_ariza.pdf. [consultado el 2 de agosto de 2015]

BUITRAGO, Sandra Liliana. Recomendaciones para el fortalecimiento de la conciliación en equidad en Colombia. Tesis de Especialización no publicada. Universidad Nacional Abierta a Distancia, Bogotá, Colombia. 2002.

CASTAÑO, José Ignacio. Tratado de conciliación. Bogotá. Leyer. 2004.

CASTRO, Fabio. JARAMILLO, Jefferson. La conciliación en equidad ante el desplazamiento forzado. Reflexiones sobre sus posibilidades y límites. En: revista de derecho, universidad del norte, 42. Barranquilla 2014. 117-144.

CASTRO, Manuel Fernando. SALAZAR, Manuel. La respuesta a la criminalidad y la violencia en Colombia: Acciones del Estado para Promover la Convivencia y la Seguridad en las Ciudades. En: "Violence in Latin America: Policy Implications from Studies on the Attitudes and Costs of Violence", Universidad de Harvard, Cambridge-MA, Febrero 19-20, 1998.

COLOMBIA. Consejo Superior de la Judicatura. Conciliación en Equidad y Justicia Formal. Bogotá. 2005.

COLOMBIA. Procuraduría General de la Nación. Manual de Conciliación. Bogotá. 2005.

CONTRERAS, Diana Ester. DÍAZ, Hector. La conciliación hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. Tesis de Maestría no publicada. Universidad Libre, Bogotá, Colombia. 2010

CONTRERAS, Publio. Justicia de Paz y Conciliación: gran problema nacional. editorial ABC, Bogotá. 2002

ESCUADERO, María Cristina. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. (12 va Ed.). Bogotá: Leyer. 2008.

GARCÍA, Luisa Fernanda. ABONDANO, Diana Carolina. Incidencia de la conciliación en equidad en el proyecto emancipatorio de la justicia. [en línea] <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi1/Incidencia%20de%20la%20conciliacion%20en%20equidad.pdf> [consultado el 2 de agosto de 2015]

GARCÍA, Rosario. Aproximación a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en América Latina. En: El otro derecho, número 26-27. abril de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia

GIL, Jorge. La Conciliación extrajudicial y la amigable composición. Bogotá: Editorial Temis. S.A. 2003

GIRALDO, Jaime. Mecanismos alternativos de solución de conflictos –la justicia comunitaria. Bogotá: librería ediciones del profesional. LTDA.

HIGHTON, Elena. ÁLVAREZ, Gladis LA MEDIACIÓN EN EL PANORAMA LATINOAMERICANO [en línea]
<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/667.pdf>
[consultado el 2 de agosto de 2015]

HIGHTON, Elena. ÁLVAREZ, Gladis. Mediación para resolver conflictos. Buenos Aires: AD-HOC. 1998

HOYOS, Consuelo. Aspectos jurídicos y psicológicos de la Conciliación. En: Revista de la Universidad San Buenaventura N° 7, Medellín. (Julio de 1997)

JUNCO, José Roberto. La conciliación. (5 ta. Ed.). Bogotá: Editorial Temis. 2007.

LEZCANO, Martha Eugenia. La Justicia de Todos Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos. (2 da. Ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Diké. 2011

LOPERA, Diana Carolina. Competencias otorgadas en materia de conciliación en equidad. Tesis de Pregrado no publicada. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. 2008.

MARTÍNEZ, Isabel Cristina. Conciliación en equidad teoría y realidad. Medellín: IPC, Instituto Popular de Capacitación. 2003

MARTÍNEZ, Martha Eliana. VERA, Gloria Marcela. . Aplicación y desarrollo conciliación en equidad en la localidad de Kennedy. [en línea] <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi3/aplicacion-desarrollodelaconciliacion.pdf>. [consultado el 2 de agosto de 2015]

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Programa Nacional de Conciliación [en línea] <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliaci%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n/Caracter%C3%ADsticas-de-Conciliaci%C3%B3n> [consultado el 7 de noviembre de 2015]

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Conciliación en Equidad. Conciliación en equidad. Bogotá: 2007.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Conciliación en Equidad. Conciliación y arbitraje. Bogotá: 2009.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Conciliación en Equidad. Guía de bolsillo “Orientar a la comunidad en el acceso a la justicia”. Bogotá: 2008.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Programa Nacional de Conciliación en Equidad. Marco para la implementación de la conciliación en equidad en Colombia. Bogotá: 2009.

MUNICIPIO DE LA CEJA. Concejo Municipal. Acuerdo 026 de 2008.

MUNICIPIO DE LA CEJA. Juzgado Civil del Circuito de La Ceja. Resolución N° 002. 20 de marzo de 2009.

OSORIO, Angélica María. Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia. Tesis de Pregrado no publicada. Universidad Pontificia Javeriana, Bogotá, Colombia. 2014.

PALLARES, Jorge. Arbitraje conciliación y resolución de conflictos. Bogotá: Leyer. 2003.

RAMIREZ, Maria Lourdes. ILLERA, Maria de Jesus. LLINAS, Humberto. FLOREZ, Karen. Percepción de las figuras de la conciliación en equidad como una forma de administrar justicia en Barranquilla (Colombia). Revista Derecho. N° 38. Universidad del Norte. 2012

RESTREPO, Beltrán. La conciliación como solución de conflictos. En: Revista Estudios de Derecho. Universidad de Antioquia. Vol. 68, número 152 (2011)

SAADE, Jairo. La Conciliación. Medellín: librería jurídica Sánchez R. LTDA. 2008.

SÁNCHEZ, Garly Jhonady. AGUDELO, Andersson Alberto. La conciliación en equidad, un mecanismo de participación ciudadana que ayuda a reconstruir el tejido social, a través del liderazgo comunitario. Tesis de Pregrado no publicada. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. 2006

SANTOS, Tatiana. La aplicación del debido proceso en la conciliación en equidad. Tesis de Pregrado no publicada. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. 2006

SCALZO, Ricardo. Conciliadores en equidad y la justicia comunitaria. En: Erg@omnes. revista jurídica. Vol. 5, No. 1 diciembre de 2013 p.p 33- 60

SINGER, Linda. Resolución de conflictos. España: Paidós. 1996.

TORREGROSA, Norhy Esther. Conciliación en equidad: representaciones sociales sobre el concepto de conciliación en equidad de operadores de la justicia en equidad en Bogotá. En: Dialogo de Saberes N° 34. 49 – 62. 2011.

TORREGROSA, Norhy Esther. Representaciones sociales en torno al concepto de equidad y justicia de los conciliadores y las conciliadoras en equidad de las unidades de medición y conciliación de Bogotá. En: Misión Jurídica N° 2. 181 – 211. 2009.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE. Implementación del Programa Conciliación en Equidad en Antioquia sistematización de la experiencia. Medellín: Ministerio del Interior y de Justicia, Gobernación de Antioquia, Programa Nacional de Conciliación en Equidad. 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE. Proyecto: Promoción, desarrollo y fortalecimiento de la Conciliación en Equidad en el departamento de Antioquia. Medellín: Ministerio del Interior y de Justicia, Gobernación de Antioquia, Programa Nacional de Conciliación en Equidad. 2009

USCATEGÚI, Evelia. Aspectos prácticos de la Conciliación. En: Proyección Universitaria N° 5. Tunja, mayo 1999.

VARÓN, Juan Carlos. Mejor conciliemos - una opción efectiva para la solución de las diferencias civiles y comerciales, Colección de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Santafé de Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá 1997.

VARÓN, Juan Carlos. Régimen jurídico de la Conciliación en Colombia. Documento elaborado por el Ministerio de Justicia, Santa fe de Bogotá. 1993.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-226. Bogotá, 1993. M.P. Alejandro Caballero Martínez

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-160. Bogotá, 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-893. Bogotá, 2001. M.P. María Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1195. Bogotá, 2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa - Marco Gerardo Monroy Cabra

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1196. Bogotá, 2001. M.P Alfredo Beltrán Sierra.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-059. Bogotá, 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-002. Bogotá, 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-598. Bogotá, 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-031. Bogotá, 2012. M.P Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-631. Bogotá, 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-222. Bogotá, 2013. M.P. María Victoria Calle Correa

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

COLOMBIA. Constitución Política de Colombia [en línea]
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html [consultado el 7 de noviembre de 2015]

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Exposición de motivos. Ley N° 640. 27 de octubre de 1999

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 23. 21 de marzo de 1991.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 446. 7 de julio de 1998.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 640. 5 de enero de 2001.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 743. 5 de junio de 2002.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ley N° 1395. 12 de Julio de 2010.

COLOMBIA. Congreso de la Republica. Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara.

COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Decreto 1818, septiembre 7 de 1998. Colombia.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

ARGENTINA. Presidencia de la Republica. Decreto 1467. 30 de diciembre de 2011. [en línea] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/187495/norma.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

ARGENTINA. Congreso de la Republica. Ley N° 26589. Sancionada: abril 15 de 2010. Promulgada: mayo 3 de 2010. [en línea] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

BOLIVIA, Congreso de la Republica. Ley N° 708, 25 de junio de 2015. [en línea] http://www.fundempresa.org.bo/docs/content_new/ley-n-708-conciliacion-y-arbitraje-_223.pdf [consultado el 21 de octubre de 2016]

BOLIVIA, Congreso de la Republica. Ley 439, 19 de noviembre de 2013. [en línea] <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo045es.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

BRASIL. Congreso de la Republica. Ley N° 9307, 23 de septiembre de 1996. [en línea] <http://www.leyprocesal.com/leyprocesal/de/ley-brasilena-de-arbitraje.asp?nombre=4306&cod=4306&sesion=1> [consultado el 21 de octubre de 2016]

BRASIL. Consejo Nacional de Justicia. Resolución 125/2010, 29 de noviembre de 2010. [en línea] <http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2579> [consultado el 21 de octubre de 2016]

BRASIL. Congreso de la Republica. Ley N° 13.140, 26 de junio de 2015. [en línea]
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13140.htm
[consultado el 21 de octubre de 2016]

CHILE. Congreso Nacional. Ley 1552, Publicada el 30 de agosto de 1902 y Promulgada el 28 de agosto de 1902. [en línea]
<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20de%20Procedimiento%20Civil.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

CHILE. Congreso Nacional. Ley N° 19698, 16 de agosto de 2004. [en línea]
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229557> [consultado el 21 de octubre de 2016]

CHILE. Congreso Nacional. Ley N° 19966, 25 de agosto de 2004. [en línea]
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=229834> [consultado el 21 de octubre de 2016]

ECUADOR. Congreso de la Republica. Código Orgánico General de Procesos. de 18 de mayo de 2015. [en línea]
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

ECUADOR. Congreso de la Republica. Ley N° 2006-014, Registro oficial N°. 417 de 15 de diciembre de 2006. [en línea]
<http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Ecuador%20-%20Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 213, Código del trabajo, 29 de octubre de 1993. [en línea]

<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/WEBTEXT/35443/64905/S93PRY01.htm>

[consultado el 21 de octubre de 2016]

PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 742, Código Procesal Laboral, 31 de agosto de 1961. [en línea]

<http://www.cej.org.py/files/rac/C%C3%B3digo%20Procesal%20del%20Trabajo%20-%20Conciliaci%C3%B3n%20y%20Arbitraje.doc> [consultado el 21 de octubre de 2016]

PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 1286, Código Procesal Penal, 08 de julio de 1998. [en línea] https://py.vlex.com/vid/ley-n-1-286-631747689?_ga=1.52787566.715327832.1493328207 [consultado el 21 de octubre de 2016]

[consultado el 21 de octubre de 2016]

PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley N° 1879, 24 de abril de 2002. [en línea] <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Paraguay-Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

[consultado el 21 de octubre de 2016]

PARAGUAY, Congreso de la Nación. Ley 1879, 24 de abril de 2002. [en línea] <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Paraguay-Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

[consultado el 21 de octubre de 2016]

URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley 15982. Promulgada: 18 octubre 1988. Publicada: 14 noviembre 1988. [en línea]

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7176884.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

PERÚ. Congreso de la Republica. Decreto Legislativo 1070. [en línea]
<http://portales.susalud.gob.pe/documents/11450/135518/1070/a63479e3-5e40-4653-af44-4b8649d4f6a3> [consultado el 21 de octubre de 2016]

PERÚ. Congreso de la Republica. Ley N° 26872. 29 de octubre de 1997. [en línea]
<http://www.osce.gob.pe/htmls/conciliacion/leyconciliacionextraj.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

PERÚ. Congreso de la Republica. ley N° 27398. 13 de enero de 2001. [en línea]
<http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/27398-jan-12-2001.pdf> [consultado el 21 de octubre de 2016]

URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley N° 15982. Promulgada: 18 octubre 1988.
Publicada: 14 noviembre 1988. [en línea]
<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7176884.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley N° 16995. Promulgada: 26 agosto 1998.
Publicada: 4 septiembre 1998. [en línea]
<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp454223.htm> [consultado el 21 de octubre de 2016]

URUGUAY, Congreso de la Nación. Ley N° 18566. Promulgada: 11 septiembre 2009.
Publicada: 30 septiembre 2009. [en línea]
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18566-2009> [consultado el 21 de octubre de 2016]

ANEXOS

ANEXO 1. ACUERDO 026 DE 2008. POR MEDIO DEL SE ADOPTA EL PROGRAMA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.



CONCEJO MUNICIPAL
La Ceja del Tambo, Antioquia

ACUERDO No 026

"POR MEDIO DEL SE ADOPTA EL PROGRAMA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO"

El Concejo de la Ceja del Tambo, Antioquia en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 23 de 1991, la Ley 136 de 1994, la 446 de 1998, La Ley 640 de 2001 y la 743 de 2002 y demás Decretos reglamentarios,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese el programa Conciliación en Equidad en el Municipio de La Ceja, Antioquia, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo objetivo es lograr la convivencia pacífica de sus habitantes, al brindarles la posibilidad de solucionar los conflictos cotidianos con la intervención de un tercero, miembro de la comunidad, denominado Conciliador en Equidad, cuya labor es ayudar a encontrar soluciones satisfactorias en las partes en conflicto, en los asuntos que le sean de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana la responsabilidad de la implementación integral del programa Conciliación en Equidad.

PARÁGRAFO: Para garantizar la implementación del programa, Conciliación en Equidad, la Administración Municipal en cabeza de La Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, deberá desarrollar las siguientes acciones, a través de funcionarios o entidades idóneas y reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

- Divulgar, socializar y sensibilizar a funcionarios y comunidades de los sectores urbano y rural del municipio sobre la importancia, desarrollo, utilización y beneficios del programa.
- Realizar, con base en las normas establecidas en el marco de implementación establecido por el Ministerio del Interior y de Justicia, el proceso de postulación, formación y elección de los candidatos a Conciliadores en Equidad.

"Comunicación para la convivencia y el desarrollo local"



CONCEJO MUNICIPAL
La Ceja del Tambo, Antioquia

- Adelantar un proceso de formación con los candidatos a Conciliadores en Equidad, teniendo en cuenta el marco teórico de formación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
- Adelantar acciones para promover y articular el programa Conciliación en Equidad, con instituciones que propendan por la convivencia pacífica y de manera particular, con el sistema local de justicia.
- Poner a consideración de la primera autoridad local de justicia el listado de candidatos para su nombramiento como Conciliadores en Equidad.

ARTÍCULO TERCERO: Bríndese apoyo técnico y metodológico, acompañese y evalúese el programa Conciliación en Equidad, a través de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana con el concurso de entidades y organizaciones competentes y el sistema local de justicia.

ARTÍCULO CUARTO: Crease el Comité de Apoyo del programa conciliación en equidad para garantizar su sostenibilidad, el cual deberá estar conformado de la siguiente manera:

- Dos representantes de la Administración Municipal: el Secretario de Gobierno o su delegado, y un segundo funcionario delegado por el Alcalde municipal.
- Dos representantes del sistema local de justicia definidos en reunión de funcionarios del sistema.
- Un delegado de la rama judicial local.
- Dos conciliados en Equidad elegidos en asamblea.

PARÁGRAFO 1: El periodo para el cual se designa el comité de apoyo al programa de conciliación en equidad, es indefinido y los representantes serán destituidos en la medida en que se venzan los períodos o se produzcan cambios de Administración o de funcionarios.

PARÁGRAFO 2: El comité de apoyo del programa de Conciliación en Equidad, deberá elaborar con fundamento y de manera concertada con los conciliadores en equidad, un plan de acciones anual y realizar reuniones periódicas de evaluación.

ARTÍCULO QUINTO: Crease un sistema de registro para el seguimiento y evaluación del desarrollo de los procesos de institucionalización y legitimidad de la figura, que permite conocer procesos exitosos, diseñar estrategias pedagógicas de fortalecimiento del programa y generar información sobre el sistema local de justicia.

"Comunicación para la convivencia y el desarrollo local"



CONCEJO MUNICIPAL
La Ceja del Tambo, Antioquia

PARÁGRAFO: La información obtenida en el sistema de registro de seguimiento y evaluación del desarrollo del programa se publicará anualmente a través de los medios masivos de comunicación, como estrategia para generar impacto positivo en las comunidades.

ARTÍCULO SEXTO: Establézcase una estrategia comunicativa y un plan de capacitación para la promoción permanente del programa y el fortalecimiento de los conciliadores en equidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Crease la red de conciliadores en equidad, a partir del proceso de formación, construcción de pensamiento, difusión y comunicación y el desarrollo de nodos en los centros poblados y municipales, y apóyese la constitución de una organización formal de los conciliadores en equidad, para su posterior vinculación a organizaciones regionales y nacionales.

ARTÍCULO OCTAVO: Impúlsese en el sector educativo programas similares a la conciliación en equidad, para la construcción de una cultura de convivencia pacífica en la juventud y la niñez.

ARTÍCULO NOVENO: Autorízase al señor Alcalde Municipal para crear los rubros necesarios y hacer los traslados presupuestales requeridos para la puesta en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el recinto del Concejo Municipal de La Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre (11) de dos mil ocho (2008), después de haber sido estudiado y debatido en Comisión y en Plenaria y guardando los términos de Ley entre los dos (2) debates.


MARÍA ILBED SANTA SANTA
Presidenta


NELSON TORO ESCOBAR
Secretario General

"Comunicación para la convivencia y el desarrollo local"

ANEXO 2. RESOLUCIÓN N° 002 DE MARZO 20 DE 2009. POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN CONCILIADORES EN EQUIDAD EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA CEJA DEL TAMBO, ANTIOQUIA**

**RESOLUCIÓN N° 002
MARZO 20 DE 2009**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRAN CONCILIADORES EN EQUIDAD
EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO – ANTIOQUIA**

LA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA DEL TAMBO - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas expresamente en las leyes 23 de 1991, 270 de 1996 y 446 de 1998,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la conciliación en Equidad es una institución jurídica creada por la ley 23 de 1991, reformada por la ley 446 de 1998 como una alternativa de acceso a la justicia e incorporada al Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos por el Decreto Extraordinario 1818 de 1998.

SEGUNDO: Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, establece la posibilidad de investir transitoriamente a los particulares de la tarea de administrar justicia en equidad mediante la figura de la conciliación.

TERCERO: Que la finalidad principal de la Conciliación en Equidad es mejorar el sistema local de justicia en cada municipio, convirtiéndose en una instancia previa a algunos procedimientos civiles, penales y administrativos, descongestionando los despachos de la Personería, la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía, el Juzgado y la Fiscalía, con la finalidad de que estas autoridades puedan enfocar sus funciones a la defensa de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

CUARTO: Que el artículo 82 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 106 de la ley 446 de 1998, establece que *"Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos **y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país,** elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman".* (Negrilla fuera de texto)

<Inciso 2º. Modificado por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores".

QUINTO: Que como Primera Autoridad Judicial en este municipio, este Despacho se encuentra plenamente facultado para realizar el Nombramiento y Posesión de los Conciliadores en Equidad, conforme a la lista de personas postuladas por la comunidad y que participaron en el Proceso de Formación realizado por la Universidad Católica de Oriente, dentro del Marco de Implantación de la Conciliación en Equidad diseñado por el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual viene siendo ejecutado en el departamento con el apoyo de la Gobernación de Antioquia.

SEXTO: Que las personas enunciadas a continuación, cumplen con los requisitos de Postulación y Formación establecidos en las leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, y por ello han recibido los avales respectivos por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, en virtud de los cuales procedo a realizar su nombramiento:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ANCIZAR DE JESUS LOPEZ MORENO	15.431.862
BEATRIZ ELENA GALLEGO CEBALLOS	39.188.654
BEATRIZ ELENA MORALES OCAMPO	39.184.616
BLANCA INES VILLADA	43.094.256
DAILE PATRICIA ALZATE LARA	39.187.688
DENIS DEL SOCORRO CARDONA BUITRAGO	43.473.363
DIANA MARIA TOBON CALDERON	1.040.031.169
FABIOLA MORALES OCAMPO	39.182.958
GLORIA AMPARO GONZALEZ GARCIA	39.180.025

GUILLERMO JAVIER GARCIA VALENCIA	682.540
GUSTAVO DE JESUS BOTERO RIOS	15378.208
HUGO DE JESUS CARMONA CARMONA	15.375.538
JORGE ELIECER ARANGO VALLEJO	70.067.788
MARIA ELENA MURCIA PAVAS	39.184.506
MARIA FABIOLA BEDOYA CASTAÑEDA	39.186.436
MARIA FABIOLA QUINTERO MONTES	22.103.577
MARIA ISABEL GIL LONDOÑO	39.186.141
MARIA OLGA OROZCO DE POSADA	21.837.933
MARIA RAFAELA GIRALDO RAMIREZ	22.091.878
MARIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO	21.952.642
MARIA YAMILE GUTIERREZ PEREZ	39.182.938
MARLENY CAMPUZANO ECHEVERRI	39.184.826
MARTHA LUCIA ZAMARRA BRAND	24.939.379
OLGA MARIA ORTIZ GALVIS	39.181.512
RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO	21.895.287
TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	32.315.674

Sin mas consideraciones, LA JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA DE TAMBO – Antioquia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos de Postulación y Formación establecidos legalmente y avalados por el Ministerio del Interior y de Justicia, se **NOMBRAN** como **CONCILIADORES EN EQUIDAD** a las siguientes personas

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
ANCIZAR DE JESUS LOPEZ MORENO	15.431.862
BEATRIZ ELENA GALLEGO CEBALLOS	39.188.654
BEATRIZ ELENA MORALES OCAMPO	39.184.616
BLANCA INES VILLADA	43.094.256
DAILE PATRICIA ALZATE LARA	39.187.688
DENIS DEL SOCORRO CARDONA BUITRAGO	43.473.363
DIANA MARIA TOBON CALDERON	1.040.031.169
FABIOLA MORALES OCAMPO	39.182.958
GLORIA AMPARO GONZALEZ GARCIA	39.180.025

GUILLERMO JAVIER GARCIA VALENCIA	682.540
GUSTAVO DE JESUS BOTERO RIOS	15378.208
HUGO DE JESUS CARMONA CARMONA	15.375.538
JORGE ELIECER ARANGO VALLEJO	70.067.788
MARIA ELENA MURCIA PAVAS	39.184.506
MARIA FABIOLA BEDOYA CASTAÑEDA	39.186.436
MARIA FABIOLA QUINTERO MONTES	22.103.577
MARIA ISABEL GIL LONDOÑO	39.186.141
MARIA OLGA OROZCO DE POSADA	21.837.933
MARIA RAFAELA GIRALDO RAMIREZ	22.091.878
MARIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO	21.952.642
MARIA YAMILE GUTIERREZ PEREZ	39.182.938
MARLENY CAMPUZANO ECHEVERRI	39.184.826
MARTHA LUCIA ZAMARRA BRAND	24.939.379
OLGA MARIA ORTIZ GALVIS	39.181.512
RITA SULAY VALENCIA LONDOÑO	21.895.287
TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	32.315.674


SEGUNDO: Comuníquese la presente Resolución a las personas anteriormente Nominadas, para que procedan a tomar Posesión Legal de sus cargos como **CONCILIADORES EN EQUIDAD**.

TERCERO: Confórmese la **LISTA OFICIAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD** del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

CUARTO: Remítase copia del presente acto a la DIRECCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

QUINTO: La presente Resolución surte sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ

ANEXO 3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD



ANEXO 4. ENCUESTA A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD

ENCUESTA A LOS CONCILIADORES EN EQUIDAD
INVESTIGACIÓN: “CONCILIADORES EN EQUIDAD MUNICIPIO DE LA CEJA”
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
RIONEGRO
2015

Esta encuesta busca conocer la práctica de los conciliadores en equidad nombrados mediante Resolución Nro. 002 del 20 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja “Por medio de la cual se nombran los Conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja”.

La información recopilada es importante para realizar la evaluación del impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de La Ceja.

Su uso es estrictamente académico, no debe firmar las respuestas, ni se registra su nombre, por eso le pedimos su mayor sinceridad y seriedad a la hora de responderla.

Sector donde vive: Rural _____ Urbano _____

Sexo: F __ M__

Edad: _____

1. Nivel de Escolaridad: (Señale con una X su respuesta)

Primaria _____	Tecnológico _____
Secundaria _____	Profesional _____
Técnico _____	Otro: _____
	¿Cuál? _____
2. ¿Cuánto tiempo lleva como Conciliador en Equidad en el Municipio de La Ceja?
3. ¿Qué capacitación o capacitaciones han recibido para poder desempeñar las funciones como conciliadores en equidad?
4. De ser positiva la anterior pregunta, ¿En qué áreas del derecho han sido capacitados?
5. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir una persona para desempeñar las funciones de conciliador en equidad?
6. ¿Considera que cualquier persona puede ser conciliador en equidad? o ¿Sería mejor que tuvieran un perfil académico para realizar estas funciones?
7. ¿Cómo considera usted que es la intervención de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja?
8. ¿Se deberían cambiar los requisitos que consagra la ley para que los conciliadores en equidad tengan al menos algún título académico?
9. ¿Cuál es el tiempo de respuesta o solución al conflicto?
10. ¿Con qué periodicidad deben presentar informes y a qué entidades?
11. ¿Quién es el funcionario superior de los conciliadores en equidad en la Ceja?
12. ¿Ante qué entidad están adscritos los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja?
13. Los conciliadores en equidad deben cumplir un horario, de ser afirmativo ¿Cuál?
14. ¿Reciben alguna contraprestación económica o estímulos?
15. De ser afirmativa la anterior pregunta, ¿Quién o qué entidades de orden departamental y nacional hacen el aporte económico o cuál es el estímulo?

16. ¿Qué aportes realiza el Municipio de La Ceja a los conciliadores en equidad?
17. ¿Cuál es el seguimiento que se le hace a los conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja, por parte de quién o de qué entidad?
18. ¿Cuántos y quiénes son los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja que actualmente cumplen sus funciones?
19. ¿Considera que la conciliación en equidad tiene aplicación efectiva para la resolución de los conflictos?
20. ¿Cuáles son los problemas que resuelven con más frecuencia los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja?
21. ¿Cuáles son las dificultades que presentan los conciliadores en equidad para continuar prestando los servicios como conciliadores en el Municipio de La Ceja?
22. Los conciliadores en equidad, ¿Si dan solución satisfactoria a los conflictos que se presentan en el Municipio de La Ceja? Si o no, ¿Por qué?
23. ¿La parte demandada si acude a la cita?
24. ¿Qué entiende por conciliación en equidad?
25. ¿Tiene algún costo acudir a la conciliación en equidad?
26. Aparte de la conciliación, ¿A qué otra actividad se dedica?
27. Si fueron nombrados 26 conciliadores, ¿Por qué sólo hay 4 ejerciendo?
28. ¿Se han recibido quejas por parte de los usuarios en contra de los conciliadores?
29. De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿Cuáles fueron los motivos y ante qué entidad fueron instauradas las quejas?

ANEXO 5. ENCUESTA AL PERSONERO MUNICIPAL

ENCUESTA AL PERSONERO MUNICIPAL
INVESTIGACIÓN: “CONCILIADORES EN EQUIDAD MUNICIPIO DE LA CEJA”
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
RIONEGRO
2015

Esta encuesta busca conocer la práctica de los conciliadores en equidad nombrados mediante Resolución Nro. 002 del 20 de marzo de 2009 emitida por el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de La Ceja “Por medio de la cual se nombran los Conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja”

La información recopilada es importante para realizar la evaluación del impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de La Ceja.

Su uso es estrictamente académico, no debe firmar las respuestas, ni se registra su nombre, por eso le pedimos su mayor sinceridad y seriedad a la hora de responderla.

Sector Donde Vive: Rural _____ Urbano _____

Sexo: F _____ M _____

Edad: _____

1. Nivel de Escolaridad: (Señale con una X su respuesta)

Primaria _____ Secundaria _____ Técnico _____

Tecnológico _____ Profesional _____

Otro: _____ ¿Cuál?

2. ¿Desde, y hasta qué fecha se desempeña como Personero del Municipio de La Ceja?
3. ¿Qué entiende por conciliación en equidad?
4. ¿Se deberían cambiar los requisitos que consagra la ley para que los conciliadores en equidad tengan al menos algún título académico?
5. El Ministerio Público a través de la Personería, ¿Realizó capacitación alguna a los conciliadores en equidad del Municipio de La Ceja?
6. ¿Cómo considera usted que es la intervención de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja?
7. ¿Cuál es el seguimiento que se le hace a los conciliadores en Equidad en el Municipio de La Ceja, y por parte de quién o de qué entidad?.
8. ¿Considera que la conciliación en equidad tiene aplicación efectiva para la resolución de los conflictos?
9. ¿Los conciliadores en equidad, si dan solución satisfactoria a los conflictos que se presentan en el Municipio de La Ceja y que son de su competencia? Si o no ¿Por qué?
10. ¿Ha recibido o recibió quejas por parte de usuarios en contra de los conciliadores en la Personería? De ser afirmativa la respuesta, ¿Por qué motivos y qué funcionario o entidad adelanta el trámite?
11. ¿Cuál es su concepción acerca de los conciliadores en equidad en el Municipio de La Ceja?